



Facultat de Ciències Jurídiques
i Econòmiques · **FCJE**

Trabajo de Final de Grado

LAS EMPRESAS TRANSNACIONALES Y LOS DERECHOS HUMANOS

Presentado por:

Diana Andreea Mitrea

Tutora:

Maria Chiara Marullo

GRADO EN DERECHO

Curso académico: 2017/2018

***Agradecimientos a Maria Chiara Marullo,
por su dedicación y apoyo en el presente
trabajo y a la multitud de activistas que
día a día construyen el camino de la lucha.***

LISTA DE ABREVIATURAS

V.gr. – *verbi gratia*

Núm. – *número*

Pág. – *página*

Etc. – *etcétera*

AA.VV. – *Autores Varios*

Admón. – *Administración*

Apdo. – *apartado*

Cap. – *Capítulo*

Cód. – *Código*

Doc. – *Documento*

Íd. – *ídem*

P.ej. – *por ejemplo*

Cit. – *citado*

ÍNDICE

1.INTRODUCCIÓN	1
1.2. COMENTARIO.....	3
2. MARCO NORMATIVO	4
2.1. PRINCIPIOS RECTORES DEL SISTEMA INTERNACIONAL EN MATERIA DE DERECHOS HUMANOS Y EMPRESAS TRANSNACIONALES	4
2.1.1 PRINCIPIOS RECTORES DE LAS NACIONES UNIDAS SOBRE LAS EMPRESAS Y LOS DERECHOS HUMANOS.....	5
2.1.2. LÍNEAS DIRECTRICES DE LA OCDE PARA EMPRESAS MULTINACIONALES	11
2.1.3. LA AGENDA 2030 PARA EL DESARROLLO SOSTENIBLE	14
2.1.4. LA DECLARACIÓN TRIPARTITA DE LA OIT DE PRINCIPIOS SOBRE LAS EMPRESAS MULTINACIONALES Y LA POLÍTICA SOCIAL.....	16
2.1.5. PACTO MUNDIAL: RESPONSABILIDAD SOCIAL EMPRESARIAL.....	18
2.2 LEGISLACIÓN ESTATAL QUE INCORPORA EL PRINCIPIO DE EXTRATERRITORIALIDAD	19
Alien Torts Claim Act de 1789.....	20
UK Modern Slavery Act 2015	22
Ley Francesa n. 2017-399 (Sapin II).....	22
3.MECANISMOS DE REPARACIÓN.....	25
3.1. MECANISMOS DE CONTROL Y ACCESO A LA JUSTICIA.....	25
3.2. TIPOLOGÍA DE LOS MECANISMOS DE REPARACIÓN.....	30
3.3. VÍAS Y PROCESOS JUDICIALES A TRAVÉS DE LOS CUALES OBTENER LA REPARACIÓN	31
4.CONCLUSIONES	37
5.BIBLIOGRAFÍA	40

1.INTRODUCCIÓN

PALABRAS CLAVE: *Derechos Humanos, Empresas Transnacionales, Violaciones de Derechos Humanos, Impunidad, Jurisdicción Universal, Principio de Extraterritorialidad.*

El objetivo del presente trabajo es de avanzar en la investigación sobre posibles soluciones a la grave impunidad de la que gozan las empresas transnacionales. Estas empresas gozan de una situación de privilegio respecto de los individuos y colectivos víctimas de violaciones de Derechos Humanos. Esta situación es consecuencia directa de la continua persecución del máximo beneficio económico y lucrativo que estas entidades llevan a cabo, trasladando su actividad a los territorios donde se encuentran las materias primas necesarias para la producción de sus bienes y servicios, donde además el coste de las mismas es menor que en el país del cual la empresa proviene ¹.

El proceso de reparación para las víctimas de violaciones de Derechos Humanos pasa por facilitar el acceso a la justicia por parte de las mismas, traduciéndose esto en un deber del estado de poner a su alcance los mecanismos necesarios para conseguir tal fin. Se trata de dar protección a tres grandes categorías de individuos o colectivos, siendo éstos: las y los empleados afectados por la gestión de una empresa transnacional, la población civil que sufre las consecuencias de las actuaciones de dichos entes y aquellas personas que se ven afectadas por los efectos nocivos que una multinacional provoca en el medio ambiente. Una posible respuesta a este problema a nivel estatal puede ser la aplicación de jurisdicciones que extienden extraterritorialmente la protección de los Derechos Humanos, como mecanismos que cada estado puede aplicar para dar efectividad a las normas internacionales creadas para *prevenir, mitigar y reparar* el daño causado a las víctimas por violaciones de Derechos Humanos por parte de las empresas transnacionales.

El acceso a la justicia, y con ello, a los mecanismos de reparación puede realizarse a través de dos tipos de vías: la judicial o convencional y la extrajudicial. La segunda goza, en comparación con la primera, de mayor

1 GINER, AGNES: *"Las empresas se instalan donde se encuentran los recursos necesarios para llevar a cabo su actividad de producción"*. Las empresas transnacionales y los derechos humanos. Lan Harremanak/19 (2008-II) (67-87).

agilidad y rapidez en el avance del proceso y de menor coste, hecho que la convierte en la forma más utilizada por parte de las víctimas de vulneraciones de derechos humanos cometidos por empresas. Puede encontrarse acceso a este segundo tipo de vía tanto a nivel nacional de cada estado como a nivel internacional (principalmente presentando una demanda ante el Tribunal de los Pueblos).

La regla general basada en el principio de territorialidad contempla que los casos cuyo objeto sea una o un conjunto de violaciones de derechos humanos cometidas por empresas transnacionales sean enjuiciados y juzgados en el territorio del estado donde la violación ocurrió. Este hecho dejaría a multitud de víctimas nacionales o residentes de estados que adolecen de un vacío legal en materia de Derechos Humanos, de no ser por la facultad que el principio de extraterritorialidad les ofrece de acudir a la justicia de un tercer estado, que en la gran mayoría de los casos es el domicilio de la entidad matriz de la empresa transnacional. En este punto entra en juego la importancia de los foros materiales que ofrecen vías de acceso a la justicia de terceros estados que sí disponen de un sólido marco de derechos humanos a través de distintos planos: en el primer plano aparecería el acceso a la justicia a través del foro exorbitante, subsidiariamente del foro alternativo, y como mecanismo de *ultima ratio*, el foro de necesidad, todos ellos siendo debidamente desarrollados en su correspondiente apartado. En la Unión Europea la regulación de los foros se realiza a través del *Reglamento (CE) núm. 44/2001 del Consejo, de 22 de diciembre de 2000, relativo a la competencia judicial, el reconocimiento y la ejecución de resoluciones judiciales en materia civil y mercantil* sustituido por el *Reglamento (UE) núm. 1215/2012 del Parlamento Europeo y del Consejo de 12 de diciembre de 2012*, más conocido como Reglamento Bruselas I (refundición). Una vez establecida la competencia del tribunal que va a juzgar el caso, es menester encontrar la ley aplicable al mismo, que formará parte del ordenamiento interno del estado donde se desarrolla el proceso (siempre respecto del derecho procesal aplicable) o de los tratados internacionales que afectaren a la materia en cuestión (solamente respecto del derecho material). A nivel europeo la regulación de la ley aplicable se regula por los siguientes reglamentos: *Reglamento (CE) núm. 593/2008 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 17 de junio de 2008, sobre la ley aplicable a las obligaciones contractuales (Roma I)* y *Reglamento (CE) núm. 864/2007 del Parlamento*

Europeo y del Consejo de 11 de julio de 2007 relativo a la ley aplicable a las obligaciones extracontractuales («Roma II»).

Por último, es imprescindible hacer mención de los tipos de mecanismos de reparación reconocidos en la comunidad internacional, siendo éstos: restitución, indemnización, satisfacción, rehabilitación y garantías de no repetición.

1.2. COMENTARIO

La solución pasa por proveer del mismo *status* a las personas jurídicas que a aquellas físicas ante los tribunales competentes como consecuencia de graves

violaciones de Derechos Humanos.² El panorama que se nos presenta a nivel internacional es el establecimiento de barreras para el acceso a la justicia, acompañado de unos deficientes mecanismos de reparación, así como de un marco normativo de carácter facultativo y no vinculante. Tradicionalmente los estados han operado en favor de las empresas multinacionales en base a los intereses económicos que les ligan y las víctimas han quedado condenadas al **desamparo**, la **injusticia** y la **indefensión**. El reto es encontrar la manera de hacer efectivos los principios rectores en materia de Derechos Humanos en relación con las conductas de las empresas transnacionales y dotar los mecanismos existentes de fuerza efectiva. Es loable y muy digno de mención destacar la labor de los activistas que desde varios rincones del mundo llevan una lucha férrea para combatir las injusticias fruto de la desigual posición en la que se encuentran empleadas/os y población civil respecto de las empresas multinacionales, pasando dicho activismo por penetrar en la conciencia del consumidor a la hora de tomar la decisión sobre la compra del producto que va

a consumir.³

2 Explicación: escasos son los ejemplos en los que una persona jurídica ha sido condenada por responsabilidad extracontractual a indemnizar a las víctimas por la comisión de violaciones de derechos humanos. La gran mayoría de los ejemplos los encontramos en la justicia norteamericana. DEMANDAS CONTRA EMPRESAS EXTRACTIVAS PRESENTADAS EN CANADÁ: Avances en el litigio civil transnacional 1997-2016. **Above Ground**. <http://movimientom4.org/wp-content/docs/litigio-transnacional-en-Canada.pdf>

3 .Páginas web de fundaciones de activistas para mayor interés: <https://www.tierra.org/activistas-de-todo-el-mundo-reclaman-un-tratado-vinculante-de->

2. MARCO NORMATIVO

2.1. PRINCIPIOS RECTORES DEL SISTEMA INTERNACIONAL EN MATERIA DE DERECHOS HUMANOS Y EMPRESAS TRANSNACIONALES

En el presente apartado nos concierne hacer mención de los principales documentos existentes en el sistema de Derecho Internacional Público, así como presentar los **principios rectores**, tanto **fundacionales** como **operacionales**, que pretenden regir la actuación de las empresas transnacionales, traducida en una mejor gestión, para **prevenir**, **mitigar** y **reparar** las consecuencias de sus conductas susceptibles de contrariar las obligaciones y disposiciones en materia de Derechos Humanos. Se trata de las

⁴
siguientes guías :

1. **Principios Rectores sobre las Empresas y los Derechos Humanos**
2. **Líneas Directrices de la OCDE para Empresas Multinacionales**
3. **Declaración Tripartita de Principios sobre las Empresas Multinacionales y la Política Social**
4. **Agenda de Desarrollo Sostenible 2030**, y
5. **Pacto Mundial: Responsabilidad Social Empresarial**

⁵
El contenido de estos documentos se conforma en la esfera del *soft law* , por lo que carecen de vinculatoriedad, jurídicamente hablando, y dependerán de la

derechos-humanos-en-la-onu/ Fundación AMIGOS DE LA TIERRA; <http://omal.info/spip.php?article7958> OMAL, Observatorio de Multinacionales en América Latina; <https://www.ecologistasenaccion.org/article26540.html> ECOLOGISTAS EN ACCIÓN; <https://www.agorarsc.org/derechos-humanos-y-empresas-transnacionales-algo-se-mueve/> ÁGORA, Inteligencia colectiva para la sostenibilidad.

⁴ Páginas web oficiales de los documentos enumerados: http://www.ohchr.org/Documents/Publications/GuidingPrinciplesBusinessHR_SP.pdf PRINCIPIOS RECTORES SOBRE LAS EMPRESAS Y LOS DERECHOS HUMANOS, Puesta en práctica del marco de las Naciones Unidas; <https://www.oecd.org/daf/inv/mne/MNEguidelinesESPANOL.pdf> LÍNEAS DIRECTRICES DE LA OCDE PARA EMPRESAS MULTINACIONALES; http://www.ilo.org/wcmsp5/groups/public/---ed_emp/---emp_ent/documents/publication/wcms_124924.pdf DECLARACIÓN TRIPARTITA

⁵ *Soft law*: "Los instrumentos internacionales pueden dividirse en dos categorías: instrumentos vinculantes, también llamados 'hard law', y documentos no vinculantes o

buena voluntad y soberanía, respectivamente, de las empresas y estados de acogerse a los mismos, aunque destacan por las buenas intenciones que presentan en el marco de las empresas transnacionales y los derechos humanos, albergando carácter de recomendaciones.

Las directrices van dirigidas a programar las actuaciones tanto de las empresas como de los estados de donde dichos entes provienen o aquellos de acogida.⁶

2.1.1 PRINCIPIOS RECTORES DE LAS NACIONES UNIDAS SOBRE LAS EMPRESAS Y LOS DERECHOS HUMANOS

Estos principios van dirigidos tanto a los estados como a las empresas; conciernen a los primeros en cuanto a su deber de proteger los derechos humanos y crear un sistema de defensa para los mismos con el objetivo de ser cumplidos y respetados en el marco social y, a las segundas, de cumplir con la legislación en materia de Derechos Humanos que les corresponde. Igualmente, se hace referencia a la necesidad de crear mecanismos de reparación para las víctimas en caso de incumplimiento de las conductas esperadas.

Se pretende, mediante la elaboración de estas directrices, mejorar las prácticas empresariales que afecten, directamente, a las comunidades en general y al individuo en particular.

Como ya se comentó anteriormente, estos principios ni crean nuevas obligaciones internacionales ni suprimen las ya existentes, sino que suponen un marco de recomendaciones a cumplir por estados y empresas.⁷

En la aplicación de estas recomendaciones debe respetarse el principio de no discriminación en base a las características diferenciadoras de cada individuo o colectivo humano, aunque sí es legítimo, y en ocasiones

'soft law'. Los instrumentos vinculantes, compuestos por Tratados (que pueden presentarse en forma de Convenciones, Pactos y Acuerdos) suponen, por parte de los Estados, un reconocimiento de obligación legal. Los documentos no vinculantes, compuestos en su mayoría por Declaraciones y Recomendaciones, proporcionan directrices y principios dentro de un marco normativo y crean igualmente obligaciones morales. Tanto los instrumentos vinculantes como los no vinculantes pueden tener un alcance internacional, regional o nacional." UNESCO, Más sobre la naturaleza y el estatus de los instrumentos legales y programas. <http://www.unesco.org/new/es/social-and-human-sciences/themes/advancement/networks/larno/legal-instruments/nature-and-status/>

⁶ Explicación: países de acogida son aquellos donde una empresa cuya matriz se establece en un país distinto lleva a cabo operaciones comerciales o de producción a través de cadenas de suministro o filiales.

⁷ Cit. Principios Rectores sobre las Empresas y los Derechos Humanos pág.1

recomendable, favorecer a un determinado grupo social para suprimir y mitigar la situación de opresión a la que históricamente ha estado expuesto.

Se dará comienzo a la presentación, en líneas generales, de los principios que se refieren a la "**Responsabilidad de las Empresas de Respetar los Derechos Humanos**" y que se resumen en las premisas que vienen dadas a continuación.

Respecto de los *principios fundacionales*⁸, se encuentran los siguientes:

- Las empresas deben respetar el marco legal establecido tanto en su país de origen como en el de acogida, así como los derechos humanos reconocidos a nivel internacional, no infringiendo dichas disposiciones y procediendo a la reparación de los efectos negativos cuando se infringen.
- Su responsabilidad radica en evitar la realización de conductas o actividades que vayan en detrimento de los derechos humanos, que sería una medida de prevención, y de mitigar o reparar las consecuencias negativas derivadas de actividades que ya han sido consumadas y han causado un daño. También deben procurar evitar las relaciones comerciales, financieras o de producción con entidades que incurran en violaciones de derechos humanos, aunque la participación en este caso sea más indirecta.
- Todas las empresas, independientemente de sus características (como el tamaño, el sector al que pertenecen o su estructura), deberían ajustar su actuación a los presentes principios y responder por las violaciones en las que participaren o fueren actores directos, aunque no es menos cierto que las empresas de gran tamaño que operan en varios países son más susceptibles de cometer violaciones; por ello es importante subrayar que su responsabilidad debe ser proporcional al daño causado y, por tanto, más severa.
- Para cumplir con la responsabilidad mencionada en el párrafo anterior, las empresas deben adoptar un compromiso político de respeto por los derechos humanos en función del tamaño y su presencia en el mercado internacional, detectar a tiempo (prevenir) el impacto de sus actividades sobre los derechos humanos conforme a los parámetros de la **debida**

8 Principios fundacionales: suponen meras recomendaciones en abstracto.

⁹
diligencia en esta materia, así como disponer de mecanismos de reparación eficaces en caso de consumación de la violación.

¹⁰
Respecto de los *principios operativos* :

- La política adoptada en materia de Derechos Humanos por la empresa debe reflejarse en una declaración abierta a socios, consumidores y público en general, que contemple su seguimiento a nivel de toda la entidad y sea aprobada por el alto nivel directivo de la misma.
- Para conocer del impacto real o potencial que la actividad de cierta empresa supone para los derechos humanos, es práctico incluir en sus estudios de riesgo las consultas con los grupos real o potencialmente afectados por las operaciones de esa empresa.
- La respuesta por parte de las empresas en lo que a prevención, mitigación y reparación se refiere debe ir en concordancia con los resultados de esos estudios del riesgo o de impacto de sus operaciones sobre el entorno humano y natural e integrarse de una manera eficaz en su política.
- Para verificar la eficacia del **sistema de prevención**, las empresas deben llevar a cabo una labor de seguimiento de los resultados obtenidos con su respuesta, tomando en consideración varios factores de carácter cuantitativo y cualitativo, y, sobre todo, las aportaciones y perspectivas de las partes afectadas por los efectos negativos de la violación.
- La empresa en cuestión debe efectuar la comunicación de su respuesta respecto de la reparación de los efectos nocivos causados o la prevención y mitigación del posible impacto de sus actuaciones de forma pública, a los individuos o grupos afectados o que pudieren serlo de no tomarse las medidas oportunas, pero con el debido respeto al secreto comercial.
- La reparación para las víctimas debe llevarse a cabo por medios legítimos.

9 *Due diligence: "Most companies will be familiar with due diligence as a risk-management procedure. The concept of human rights due diligence (HRDD) was introduced by the UN Guiding Principles on Business and Human Rights – universally regarded as the global benchmark for responsible business conduct – to describe an ongoing process that all companies should undertake in order to identify, prevent, mitigate and account for how they address their impacts on human rights". Tackling Modern Slavery Through Human Rights Due Diligence (pág.2)*

10 Principios operativos: medidas y medios reales que sirven para poner en práctica los principios fundacionales.

- Las consecuencias que sean más graves o irreversibles deben ser paliadas en primer lugar.

Es menester tratar a continuación la responsabilidad o el "***Deber del Estado de Proteger los Derechos Humanos***" que se resume en los siguientes principios de carácter fundacional y operacional y se centra en la función preventiva.

Principios de carácter fundacional:

- Los Estados deben proteger a la ciudadanía y al medioambiente de las violaciones de derechos humanos que se cometan en su territorio (los estados de acogida) así como de los terceros sujetos a su jurisdicción (país de origen), entre los que se encuentran las empresas. Sus deberes se materializan en crear una legislación adecuada, un sistema reglamentario efectivo y permitir el acceso real a la justicia por parte de las víctimas de violaciones de Derechos Humanos adoptando las oportunas medidas de ***prevención, persecución, castigo y reparación*** respecto de los abusos cometidos. Con tales medidas se asegura el mantenimiento del estado de derecho, la garantía de la igualdad ante la ley, el seguimiento de los cauces legales en el desarrollo de los procesos y la seguridad jurídica.
- Los estados deben ofrecer una legislación y planificación claras que incluyan los objetivos y conductas esperadas por parte de las empresas, así como el grado de responsabilidad derivable de cada tipo de conducta que suponga una violación de los derechos humanos. También deben establecer, sin lugar a dudas, si su jurisdicción contempla el principio de extraterritorialidad y, si esto fuere afirmativo, los tribunales estatales deben juzgar los hechos delictivos cometidos por las empresas cuyo centro operacional se encuentre adscrito a su registro mercantil interno. Estas medidas permiten mantener y preservar la reputación del Estado, así como marcar unas pautas para el tipo de actuación a la que las empresas deben atenerse.

En relación con el ***principio de extraterritorialidad***, se establece el deber de las empresas matrices de comunicar y hacerse responsables de las

actuaciones de todas las pequeñas o grandes entidades que dependan de

11
ella .

Principios operativos:

- Los Estados deben hacer cumplir la legislación en materia de Derechos Humanos por parte de las empresas, supliendo las lagunas legales que pudieren existir y revisando el contenido de las disposiciones regularmente con tal de ajustar las leyes a la evolución en las operaciones empresariales, que cada vez presentan estructuras de mayor complejidad, asesorando a las empresas que lo necesiten sobre la forma en la que cumplir con los derechos humanos, y si el riesgo de que se produzcan violaciones de Derechos Humanos fuere muy alto, exigirle a la empresa en cuestión que le comunique cómo gestiona el impacto de sus actividades.
- Aumentar o propugnar la inclusión de disposiciones en materia de Derechos Humanos en la esfera del Derecho Mercantil, que es la que de manera más directa se ocupa de la regulación de la actividad empresarial.
- Cuando el Estado tiene un cierto nexo o relación comercial con una determinada empresa, debe, con más razón que nunca, poner ahínco en asegurarse que dicha empresa cumple con el deber de respeto por los derechos humanos, con tal de preservar su imagen y el respeto de la legislación emanada por sus propias instituciones y órganos. Cuando el Estado ejerce control sobre una empresa o es cómplice o participante en sus actuaciones, y esa empresa incurre en una o varias violaciones, cabe el riesgo de que el propio Estado se encuentre incumpliendo con sus obligaciones internacionales.
- El riesgo de incurrir en violaciones de derechos humanos es mayor cuando la empresa opera en un estado que transita una situación de conflicto interno o guerra, y por ello es determinante que en la fase preventiva y de mitigación el Estado asista a la entidad para evitar incurrir en dichas violaciones y se niegue a mantener relaciones comerciales o de servicios con empresas que sí lo estén haciendo, con tal de no vincularse a

11 ZAMORA CABOT, FRANCISCO JAVIER. *“Tanto la empresa matriz como las subsidiarias entran en el marco de control o seguimiento por parte del estado en su cumplimiento de los Derechos Humanos.”* Las Empresas Multinacionales y su responsabilidad en materia de Derechos Humanos (pág.16). HURI-AGE Consolider-Ingenio 2010. Año 2013. ISSN:1989-8797

esas violaciones. Cuando el Estado de acogida de la empresa donde esté ocurriendo el conflicto sea incapaz de hacer frente a estas funciones, debe hacerse cargo el Estado de origen de la empresa.

- Las instituciones y organismos estatales deben respetar la política de derechos humanos y sus actuaciones deben ser en todo momento coherentes con la misma.
- Los tratados que celebren los Estados y tengan por núcleo actividades económicas o empresariales deben respetar los sistemas de derechos humanos de todas las partes ratificantes.
- Por último, se tratará en este apartado el deber del estado de permitir y facilitar a las víctimas el "*Acceso a Mecanismos de Reparación*"¹² una vez la violación ha sido consumada.

Principio fundacional:

- Los Estados deben poner al alcance de las víctimas las vías legislativas, administrativas y judiciales necesarias para que estas tengan acceso a la justicia y puedan recibir la reparación por el daño causado.

Principios operativos:

- Los Estados deben eliminar cualquier obstáculo legal para que las víctimas tengan un eficaz acceso a la justicia, facilitando en todo momento dicho acceso a los tribunales y juzgados nacionales.
- Aparte de los mecanismos judiciales, los Estados deben garantizar el acceso a mecanismos extrajudiciales, como parte del sistema de reparación.
- Los Estados también deben facilitar el "acceso a mecanismos de reparación no estatales".
- Los mecanismos extrajudiciales deben presentar las siguientes características para ser calificados de eficaces: **accesibilidad** por parte de los grupos interesados, disposición de un **proceso claro** y previamente establecido, **equidad** y respeto del **principio de igualdad** sin incurrir en conductas discriminatorias basadas en características personales o

12 Responsabilidad compartida entre las empresas y los estados.

grupales de las víctimas, **transparencia** respecto de la información sobre todo el proceso y compatibilidad con los Derechos Humanos internacionalmente reconocidos.

Finalmente, cabe decir que los Estados se acogen a estos principios por medio de los **Planes Nacionales de Empresas y Derechos Humanos**

13

comprometiéndose así a cumplir con los estándares en materia de Derechos Humanos a nivel internacional y a propulsar las buenas prácticas empresariales, así como un eficaz acceso a los mecanismos de justicia tanto judiciales como extrajudiciales.

2.1.2. LÍNEAS DIRECTRICES DE LA OCDE PARA EMPRESAS MULTINACIONALES

Las Líneas Directrices conforman también una serie de *normas voluntarias* a cumplir por las empresas con el objetivo de alcanzar unas **buenas prácticas** o conductas empresariales y propulsar el cumplimiento de los objetivos de **desarrollo sostenible**, dotando de tal manera de coherencia los sistemas *social, medioambiental y económico*, incorporando la opinión pública en la consecución de los objetivos establecidos.

Las Directrices son recomendaciones que los gobiernos de los estados parte en la elaboración de las mismas dirigen a las empresas multinacionales.

A continuación, resumiremos los principios y conceptos a destacar de este documento.

- Las empresas deben contribuir favorablemente al Desarrollo Sostenible para la consecución del progreso en las áreas económica, social y medioambiental, y ello debe realizarse indudablemente a través del respeto por los derechos humanos, la incorporación en las decisiones empresariales de los intereses de la comunidad local, la creación de empleo y la formación de los empleados. Igualmente, deben evitarse las exenciones en materia de *medioambiente*, *trabajo*, *higiene*,

13 PLAN DE ACCIÓN NACIONAL DE EMPRESAS Y DERECHOS HUMANOS, GOBIERNO DE ESPAÑA <http://www.exteriores.gob.es/Portal/es/PoliticaExteriorCooperacion/DerechosHumanos/Documents/170714%20PAN%20Empresas%20y%20Derechos%20Humanos.pdf>

seguridad, salud y fiscalidad no contempladas en el marco legal de cada estado o el internacional.

- El ejercicio de las buenas prácticas empresariales pasa por promover y mantener una adecuada gestión que estreche lazos entre las empresas y las sociedades en las que operan, coordinando sus mutuos intereses. Estas buenas prácticas deben ser conocidas y aplicadas por la plantilla de trabajadores/as, altos/as directivos/as y socios/as, no debiéndose tomar ninguna represalia contra aquel/lla trabajador/a que denuncie una injusta conducta por parte de la empresa.
- Para dotar de mayor transparencia su actividad e imagen, es recomendable que las empresas publiquen periódicamente una serie de informes que contengan información veraz acerca de sus resultados económicos, su situación financiera, sus estructuras jerárquicas, abarcando dicha información no solamente a la empresa matriz, sino también a las filiales. La difusión de información al público, así como las áreas de contabilidad y auditoría deben superar estrictos controles de calidad, para dar por seguro que son un fiel reflejo de la realidad.
- Resulta nuclear para la consecución de las buenas prácticas empresariales el respeto por los sindicatos, tanto nacionales como internacionales, la contribución a la "*abolición efectiva del trabajo infantil*" y el "*trabajo forzado*" y la no-discriminación hacia los trabajadores por razón de su sexo, etnia, religión, nacionalidad, raza, orientación sexual u otra característica análoga. De igual manera deben adoptarse las medidas necesarias para garantizar a la plantilla de trabajadores/as unas condiciones óptimas en cuanto a salud, higiene y seguridad en el trabajo.
- Respecto del medio ambiente, las empresas en general, y las multinacionales en particular, deben tomar los objetivos de desarrollo sostenible como pautas a cumplir y respetar en su actividad habitual, tomando en consideración en todo momento la normativa relevante internacional, así como la nacional del estado o estados donde opere. La solvencia de estas medidas de respeto y cumplimiento pasa por desarrollar, normalmente por parte del Consejo de Administración, un "*sistema de gestión medioambiental adecuado*" al entorno y la actividad de la empresa que contemple la colecta y análisis de información relativa al impacto que la actividad de la entidad supone para el medioambiente. A

partir del resultado de ese análisis, deben formarse una serie de objetivos que vayan encaminados a la proliferación de toma de medidas de respeto por el medio ambiente. Es recomendable realizar un control periódico sobre el seguimiento de esos objetivos.

- El sistema más eficaz para mantener el respeto por el medio ambiente es la prevención, pero también es importante que los órganos de toma de decisión en la empresa dispongan de "**planes de emergencia**" para la atenuación y control de los daños que efectivamente se hayan producido.
- Algunas de las técnicas para mejorar los resultados en el área del medioambiente son las que siguen: producir o suministrar bienes y servicios que no tengan un efecto nocivo sobre el medio ambiente y que para su desarrollo utilicen en la medida de lo posible energías renovables y las técnicas más respetuosas e innovativas en la extracción de los recursos naturales, sensibilizar a las clientas y clientes sobre los beneficios de un consumo respetuoso con el medio ambiente, así como formar adecuadamente a los trabajadores en la "**manipulación de materiales peligrosos**" que puedan resultar en un accidente medioambiental o en una afectación negativa a su salud e integridad física.
- Entrando ya en el apartado de la "**Lucha contra la Corrupción**", las Directrices reprochan las siguientes conductas en el seno de una empresa: "*ofrecer*", "*prometer*", "*dar*" o "*solicitar*", "*directa o indirectamente*", "*pagos ilícitos u otras ventajas indebidas*" que resulten en un beneficio fraudulentamente obtenido por la empresa; realizar actividades de soborno con funcionarias/os o cargos públicos o financiar ilícitamente a partidos políticos. Las medidas para luchar contra este fenómeno pasan por crear una política anticorrupción y la introducción de "*sistemas de control de gestión*" en las áreas de contabilidad, fiscalización y auditoría, para la eliminación de cuentas secretas o fenómenos de doble contabilidad.
- Las buenas prácticas empresariales pasan también por operar en favor de los intereses de consumidores y usuarios, actuando conforme a "*prácticas comerciales, de marketing y publicitarias justas*", así como asegurar la calidad de los productos y servicios ofertados.
- En los campos de la **ciencia** y la **tecnología**, es relevante la "*protección de los derechos de propiedad intelectual*", la investigación del mercado local

en el país de acogida y la inversión en I+D para el desarrollo de prácticas empresariales que aporten un beneficio a la comunidad local, incluyendo a los integrantes de esta última en los trabajos de "*desarrollo científico y tecnológico*".

- Por último, respecto de la fiscalidad, es importante y necesario que las multinacionales cumplan con sus obligaciones fiscales de pago en los países de acogida, sin incurrir en ningún caso en la doble tributación.

14

2.1.3. LA AGENDA 2030 PARA EL DESARROLLO SOSTENIBLE

La Agenda 2030 abarca una serie de objetivos y metas que se centran en las tres esferas del desarrollo sostenible: "**económica, social y ambiental**". Estos objetivos tienen su razón en la consecución de la paz a escala mundial, la dignidad de todos los seres humanos en un contexto de igualdad social, la preservación, respeto y mejora del medio ambiente y la proliferación y expansión del principio de solidaridad en el mundo. Respecto al tema que nos ocupa, es sustancial para la consecución de los objetivos de desarrollo sostenible garantizar la coordinación entre progreso económico y protección del medio ambiente, de tal forma que ese progreso resulte "*sostenido*" e "*inclusivo*".

Este documento apuesta por el reconocimiento de un marco básico de derechos humanos a nivel universal del que se benefician colectivos e individuos, cuya puesta en práctica sea real y efectiva. Igualmente, es de peso la insistencia en la consecución de una igualdad real entre mujeres y hombres, y en lo que atañe a las multinacionales, es necesario eliminar completamente la brecha salarial entre ambos sexos por los trabajos que supongan la realización de las mismas tareas o similares.

La presente Agenda encuentra sus bases y principios fundacionales en documentos internacionales de gran importancia, v.gr. ***Declaración Universal de Derechos Humanos, Carta de las Naciones***

14 El fenómeno de la doble tributación implica que una empresa tribute por el mismo tipo de actividad tanto en el estado de origen como en el de acogida. Está terminantemente prohibido a los estados imponer tales obligaciones a las corporaciones en las DIRECTRICES DE LA OCDE APLICABLES EN MATERIA DE PRECIOS DE TRANSFERENCIA A EMPRESAS MULTINACIONALES Y ADMINISTRACIONES TRIBUTARIAS 2010. https://read.oecd-ilibrary.org/taxation/directrices-de-la-ocde-aplicables-en-materia-de-precios-de-transferencia-a-empresas-multinacionales-y-administraciones-tributarias-2010_9789264202191-es#page1

Unidas, Declaración del Milenio¹⁵ y otros tratados internacionales en materia de Derechos Humanos.

Las empresas transnacionales tienen efecto directo sobre el medio ambiente y las personas, y, por consiguiente, les corresponde una gran responsabilidad respecto de los esfuerzos en combatir el **cambio climático**¹⁶, del cual derivan fenómenos nocivos como la *desertificación*, la *sequía*, la *escasez de agua dulce*, etc.; íd. de combatir el **desempleo** (principalmente entre las personas jóvenes), de minar la **contaminación** que afecta a las poblaciones mundiales y de apostar por un **consumo sostenible** creando consumidores y usuarios conscientes e informados sobre los productos suministrados y los servicios prestados por las empresas.

La Agenda 2030, al igual que otros docs. en materia de empresas transnacionales y derechos humanos, se ocupa de instar a los estados a no adoptar medidas económicas, financieras o comerciales que no sean acordes a los principios y objetivos de desarrollo sostenible promulgados en el mismo texto.

De entre los diecisiete objetivos de desarrollo sostenible que contempla la Agenda y sus respectivas metas conexas, serán tratados solamente aquellos que vayan ligados a las actividades de las empresas, y en especial, aquellos en los que las transnacionales puedan influir con mayor ahínco.

El objetivo octavo insta al consumo sostenible, a la creación de puestos de empleo decentes, a promover la igualdad entre los salarios de mujeres y hombres por tareas de igual valor, a la erradicación del trabajo forzado, la esclavitud y cualquier otro tipo de conducta que suponga trata de personas, a tomar en cuenta la sostenibilidad del medio ambiente en el desarrollo de la actividad empresarial y la modernización e innovación en los procesos de

15 DECLARACIÓN UNIVERSAL DE DERECHOS HUMANOS. http://www.un.org/es/documents/udhr/UDHR_booklet_SP_web.pdf. LAS NACIONES UNIDAS https://www.oas.org/36ag/espanol/doc_referencia/Carta_NU.pdf DECLARACIÓN DEL MILENIO <http://www.un.org/spanish/milenio/ares552.pdf>

16 Cit.pág.138 LA PROTECCIÓN LEGAL DEL MEDIO AMBIENTE: DESARROLLO SOSTENIBLE Y ACCIONES COLECTIVAS. *Agustín Viguri Perea, María Chiara Marullo.*

producción para lograr un beneficio acorde a las metas en esta Agenda citadas.

En el objetivo noveno se insta a las empresas del sector de la industria a utilizar los recursos de la manera más eficaz posible a través de procesos industriales racionales, medioambientalmente hablando.

La creación de modalidades de consumo responsable y de consumidores y usuarios informados y consecuentes con sus elecciones, en cuanto a productos y servicios se refiere, es el propósito nuclear del objetivo duodécimo, instando a reducir el desperdicio de alimentos y a una repartición más igualitaria de los mismos (igualdad en el acceso a recursos) en todas las zonas del mundo y para la totalidad de los seres humanos. El objetivo duodécimo incluye una mención expresa a las empresas transnacionales mediante una recomendación que recae sobre la conveniencia de publicar periódicamente informes que contemplen el impacto de su actividad sobre el entorno.

El objetivo decimosexto subraya la importancia de eliminar las prácticas que conformen explotación, trata y cualquier tipo de esclavitud, sobre todo cuando las víctimas de este tipo de conductas sean niños y niñas u otros individuos pertenecientes a grupos sociales vulnerables. Otra de las metas principales de este objetivo y que nos es de gran interés a la hora de proliferar los sistemas nacionales que garanticen mecanismos de reparación a las víctimas de violaciones de derechos humanos por parte de las empresas es el **principio de acceso a la justicia** por parte de las ciudadanas y ciudadanos del mundo, indiferentemente de su condición.

2.1.4. LA DECLARACIÓN TRIPARTITA DE LA OIT DE PRINCIPIOS SOBRE LAS EMPRESAS MULTINACIONALES Y LA POLÍTICA SOCIAL

Las reglas no vinculantes y principios establecidos en esta Declaración ofrecen a las empresas transnacionales, a los gobiernos y a las organizaciones de trabajadores y empleadores nacionales e internacionales, unas bases mínimas respecto de la regulación del empleo en cuanto a las condiciones de trabajo y de vida de los/las empleadas y la formación que éstos/as reciben, principalmente.

Es un documento necesario a poner en práctica, ya que el hecho de que se haya emitido por la Organización Internacional del Trabajo hace que se tomen en cuenta la problemática de las trabajadoras y trabajadores a nivel global en el contexto de una economía y actividad comercial cada vez más universalizadas e interdependientes, pero a la vez diversificadas en función del país que estemos tratando. Consecuentemente, cada estado ofrece un nivel distinto de protección a los empleados que se encuentren en su territorio. A su vez, las decisiones que los estados toman en este campo están directamente influenciadas por los intereses de las multinacionales. Partiendo de esta base, las transnacionales juegan un papel importante en la creación de empleo y la mejora del bienestar social, apostando por ofrecer y cumplir con unas condiciones de trabajo dignas respecto de la mano de obra que contratan.

Uno de los derechos fundamentales que las multinacionales deben respetar es el **derecho a sindicarse y a la huelga** por parte de los trabajadores.

También es relevante que, tanto en el país de origen como de acogida de la empresa transnacional, se conozcan públicamente las operaciones llevadas a cabo por la misma, las condiciones de las que gozan los trabajadores y cuáles son y donde operan las filiales de la entidad.

Los gobiernos deben promover el pleno empleo y la libre elección del lugar de trabajo que se traduce en el crecimiento y la sostenibilidad tanto económica como social. A su vez, deberían mantener sistemas de seguridad social que cubran las necesidades básicas de trabajadoras y trabajadores en materia de salud y protección.

Los poderes estatales deben crear políticas de lucha que eliminen el trabajo forzado y las prácticas de esclavitud, y las multinacionales, por su parte, evitar incurrir en ese tipo de prácticas, cumpliendo con la legislación en la materia.

Otro de los objetivos primordiales es la eliminación del trabajo infantil mediante el establecimiento de una edad mínima razonable para trabajar.

Una de las barreras que gobiernos y empresas vacilan en superar y combatir, es la **desigualdad de trato** que mujeres y hombres reciben en el trabajo, y la consecución de esa igualdad es uno de los objetivos más férreos a alcanzar.

Respecto de los despidos, estos deberían ser siempre justificados, y en caso de que no lo fueren, el trabajador o la trabajadora debería recibir una indemnización justa.

En el país anfitrión o de acogida, las multinacionales deben ofrecer a la plantilla de empleadas/os la formación necesaria para que estas/os puedan realizar sus tareas de la manera más segura posible, y de esta manera evitar los accidentes laborales.

Los salarios deben ir en consonancia con los factores económicos de los países de acogida, las necesidades de la población local y no ser menos favorables que las que ofrecen otros empleadores en el mismo sector y zona.

Las empresas multinacionales deben cumplir con la normativa nacional e internacional respecto de la **prevención de riesgos laborales**, asegurando a la plantilla unas condiciones óptimas en materia de salud y seguridad.

Las multinacionales deberían estar predispuestas a la negociación colectiva, para lograr un consenso con los sindicatos de los trabajadores respecto de las condiciones laborales favorables para ambas partes.

Por último, a parte de los mecanismos de reparación ya vistos, las mismas empresas pueden y deberían establecer mecanismos internos para que los empleados puedan verse indemnizados por los daños sufridos o para tratar problemas surgidos con otros empleados o cargos.

2.1.5. PACTO MUNDIAL: RESPONSABILIDAD SOCIAL EMPRESARIAL

El presente Pacto es el resultado del intento de los/las representantes de varios estados de establecer unos objetivos a corto y largo plazo comunes entre la esfera de la comunidad internacional y el mundo empresarial sobre protección del medioambiente, lucha contra la corrupción, estudios del mercado laboral y la coordinación e inclusión de las empresas en la sociedad, en colaboración con otras entidades (sindicatos, ONGs y gobiernos).

El objetivo primordial a alcanzar, en líneas generales, es incorporar en la práctica, por parte de los operadores ya mencionados, los principios y directrices objeto de debate.

Un Pacto de este tipo es eficiente y necesario porque establece un marco general a seguir por gobiernos y empresas en cuanto a compartir las buenas prácticas, recibir conocimiento e información de los estados que más trabajan en materia de Derechos Humanos, recibir la experiencia de las Naciones Unidas y sus expertos en materia de desarrollo sostenible y tomar en cuenta el proceso de globalización que muy de cerca afecta al mercado laboral y a sus condiciones.

Para que una empresa se adhiera a la política establecida por medio del presente pacto es necesario que su órgano de gobierno o su director general firme un compromiso de seguimiento y cumplimiento, y *a posteriori*, deberá incorporar el Pacto en su política empresarial, la toma de decisiones, y hacer un comunicado o informe anual sobre el grado de cumplimiento.

En cuanto a las conductas que deben seguir las empresas, estas no deben incurrir directamente en violaciones de derechos humanos, pero tampoco ser cómplices en la violación por parte de otras entidades u operadores, por tanto, su papel en la defensa de los derechos humanos debe ser proactivo.

2.2 LEGISLACIÓN ESTATAL QUE INCORPORA EL PRINCIPIO DE EXTRATERRITORIALIDAD¹⁷

En el presente apdo. se detallarán las leyes que los **EEUU, Reino Unido y Francia** han aprobado con el objetivo de poner en práctica el principio de extraterritorialidad de la jurisdicción nacional para proporcionar a los tribunales nacionales la oportunidad de juzgar las violaciones de derechos humanos cometidas por las empresas multinacionales, así como permitir el acceso a la justicia y a los consecuentes mecanismos de reparación a las víctimas.

La extraterritorialidad es el método más eficaz para poner en entredicho las actuaciones de las empresas que sean nocivas para la población civil y el medio ambiente, y de proporcionar una respuesta real a las víctimas. Al aprobarse en el seno del ordenamiento interno de cada estado, sí revisten carácter vinculante y penetran directamente en el marco de actuación de las empresas, pero una vez más nos encontramos ante el condicionante que el principio de **soberanía estatal** impone: este tipo de leyes solamente se adoptan cuando hay un consenso político para ello, y no existe ningún mecanismo internacional vinculante que imponga a los estados elaborar y aprobar una ley de estas características.

Dicho esto, pasaremos enseguida a revisar las leyes que prevén este principio de extraterritorialidad, entre las que merecen especial mención las siguientes:

¹⁷ .Principio de extraterritorialidad: medio estatal que permite juzgar a las empresas con sede u operaciones en su territorio las violaciones de derechos humanos cometidas en el extranjero.

Alien Torts Claim Act de 1789

El tal nombrado Acta, que forma parte del texto del *US Code*, se presenta como un genuino documento (para los tiempos en los que fue creado como para los contemporáneos) por prever el enjuiciamiento de empresas transnacionales que hayan incurrido en violaciones de derechos humanos cuando existe un vínculo suficientemente fuerte entre los Estados Unidos y dicha violación, en un intento de poner fin a la impunidad de la que las multinacionales gozan en detrimento de las poblaciones que sufren las consecuencias de sus operaciones empresariales.

Mediante este Acta no se reconocen una serie de derechos materiales específicos, sino la jurisdicción de los tribunales estadounidenses sobre un caso donde una empresa transnacional haya incurrido en una o un conjunto de violaciones en materia de derechos humanos que, por formar parte de la esfera del *jus cogens*, supongan un grave ataque a la humanidad en su conjunto, a la paz, la seguridad y la dignidad general.

Las y los propias/os jueces y juezas de los distritos federales estadounidenses son los que deben sopesar y valorar la existencia de ese nexo legal para, en consecuencia, aplicar o no la jurisdicción de sus tribunales sobre los casos de violaciones de derechos humanos.

La eficacia y aplicabilidad de esta disposición legal ha experimentado varias fases y estas han sido marcadas por varias sentencias en el asunto que nos concierne, de las cuales son relevantes en evidencia los casos *Filartiga*,

18

Sosa y *Kiobel*. Veamos cuáles han sido estas fases :

1. Con anterioridad al caso *Filartiga*, el ATCA fue utilizado en casos excepcionales,
2. En la época post-*Filartiga* y llegando al caso *Sosa* el ATCA se aplica en casos donde los autores hayan cometido uno o varios de los delitos especificados en el Estatuto de Roma: delito de genocidio, delito de lesa humanidad y crímenes de tortura.
3. A partir del año 2004, comienza una importante fase en la que se acentúa un fascinante interés por que se les aplique el ATCA a las

18 Cit. MARULLO, CHIARA MARIA, *El Alien Torts Claim Act de 1789* (pág.15). Institut Català Internacional per la Pau. Barcelona, mayo 2014. ISSN 2013-5793.

empresas transnacionales que cometan violaciones de derechos humanos con tal de atenuar la impunidad de la que venían gozando.

4. La cuarta fase y en la que actualmente nos encontramos, marcada por los casos Kiobel y Daimler, transparenta un retroceso en la aplicabilidad del ATCA, dejando así vía libre a la impunidad. Todo esto justo en una época en la que las violaciones de derechos humanos están a la orden del día.

A pesar de todo, debe remarcarse el ejemplo de algunos estados, p.ej. India, que sí actúan proactivamente a través de sus tribunales para proteger a su población local de los abusos de poder que ejercen las transnacionales.

Debido al momento en que esta ley fue creada y al término de vigencia que la ha mantenido hasta la actualidad, se plantean serias dudas acerca de qué tipo de delitos o conductas conforman violaciones de las que es menester se ocupen los tribunales federales. Existen, acerca de esta cuestión, cinco predisposiciones o estándares que permitirían la persecución de las violaciones bajo el paraguas del ATCA ¹⁹ :

1. Siempre y en todo caso que una persona extranjera alegara haber sufrido un daño que esté específicamente previsto en algún tratado o documento internacional del que Estados Unidos sea parte. ²⁰

2. Solamente se puede alegar, para ser tomada en cuenta la demanda, una violación de derechos humanos que en la comunidad internacional sea considerada grave. ²¹

3. Según este tercer estándar, la aplicación de la jurisdicción extraterritorial únicamente albergaría aquellas violaciones que infrinjan disposiciones del *jus cogens* ²² .

4. Otra disposición más restrictiva inclusive que la anterior, predispone que las violaciones dignas de enjuiciamiento serían solo aquellas reconocidas

19 Cit. MARULLO, CHIARA MARIA. El Alien Torts Claim Act de 1789 (pág.16)

20 “Customary International Law -Standard” MARULLO, CHIARA MARIA, El Alien Torts Claim Act de 1789

21 “Universal and Obligatory Standard” MARULLO, CHIARA MARIA, El Alien Torts Claim Act de 1789

22 *Ius cogens: conjunto de normas de carácter imperativo recogidos en convenios y tratados del Derecho Internacional Público que tiene efecto directo sobre los derechos y libertades fundamentales del ser humano.*

como tal en el momento de la entrada en vigor del ATCA (1789), que difieren notablemente de las que lo son aceptadas actualmente en la comunidad internacional y a nivel interno de ciertos estados.

5. El último estándar abarcaría, a modo de similitud con el principio de justicia universal, todas las conductas o actos que los ordenamientos nacionales reconocen como violaciones de derechos humanos.

UK Modern Slavery Act 2015

Esta ley, vanguardista a nivel europeo, pero también a nivel global, es de las primeras en tratar de paliar y combatir de manera eficaz y vinculante la esclavitud moderna, las conductas que conforman el delito de trata humana y cualquier tipo de explotación que el ser humano pueda sufrir por parte de una corporación.

El paraguas legislativo de la presente disposición legal abarca a empresas que operen en algún grado o medida en territorio anglosajón, ya sea a través de establecimientos comerciales dentro la red de una cadena de suministro o a través de una filial, y sin lugar a dudas, si se trata de la entidad matriz. Por tanto, mientras la empresa tenga un nexo o presencia en el Reino Unido, por mínima que sea, la conducta nociva o perjudicial podrá ser enjuiciada ante los tribunales británicos.

El texto legal insta a las empresas que facturen una cantidad superior a treinta-y-seis millones de libras esterlinas al año, a elaborar un informe anual que cuantifique el impacto que la corporación tiene sobre los derechos humanos, y más especialmente, que especifique las medidas que va a tomar para prevenir incurrir en delitos de trata de seres humanos.

Estas disposiciones tienen como objetivos principales, aparte de combatir la trata de seres humanos, ser transparentes en cuanto a su actividad respecto de la ciudadanía, mantener bien informados a los consumidores de sus productos sobre la forma de producir y las condiciones de los empleados y mejorar notablemente las condiciones laborales de estos últimos.

La mejor forma de hacer pública y accesible a la mayor parte de la población este tipo de información es a través de las páginas web de las empresas.

Ley Francesa n. 2017-399 (Sapin II)

De manera similar a las dos leyes anteriores, este texto legal marca un antes y un después en la función estatal de control de los gobiernos corporativos de cumplir con las disposiciones en materia de Derechos Humanos. Pero no se limita a velar por el cumplimiento de las mencionadas disposiciones, sino que contiene medidas de actuación efectiva tanto contra empresas como personas jurídicas, cuanto contra las personas físicas a las que se les puede atribuir responsabilidad por las conductas ilegales cometidas en sus funciones como parte de la empresa. Es en este último punto donde se transluce la injerencia del principio de extraterritorialidad.

Se trata de una medida legislativa que ataca directamente al fenómeno de la **corrupción** en el que se puedan ver involucradas las empresas y las personas que operen dentro de sus estructuras.

Se aplica a las empresas francesas o extranjeras que operan de algún modo en territorio francés, en base a las siguientes estructuras: se condena a empresas y sus componentes que hayan incurrido en un acto de corrupción en el extranjero, así como a las empresas con sede en un país extranjero que operen en Francia y hayan cometido el mismo tipo de acto.

Para albergarse bajo el paraguas de la ley, estas empresas deben contar con una plantilla de más de quinientos empleados/as y facturar más de cien millones de euros al año.

La Ley incluye una serie de directrices y principios generales que deben

regir la conducta de las empresas transnacionales²³ :

- Disponer de un Código de Conducta que incluya buenas prácticas a regir la actividad empresarial
- Que la empresa respete las bases fundamentales de diligencia debida en sus relaciones con otros operadores jurídicos y económicos
- Que las corporaciones dispongan de un sistema de denuncia interna al alcance de cualquier trabajador/a o alto cargo que aprecie violaciones del Cód. de Conducta

23

[https://www.legifrance.gouv.fr/affichTexte.do?cidTexte=JORFTEXT000033558528&cat](https://www.legifrance.gouv.fr/affichTexte.do?cidTexte=JORFTEXT000033558528&categorieLien=id)
[egorieLien=id](https://www.legifrance.gouv.fr/affichTexte.do?cidTexte=JORFTEXT000033558528&categorieLien=id)

- Elaborar informes que cuantifiquen y plasmen el nivel de riesgo que la actividad empresarial supone para el cumplimiento de las disposiciones legales en materia de Derechos Humanos.

Tratados ya estos tres documentos, de nuevo observamos que el nivel de cumplimiento por parte de las empresas transnacionales con el marco fundamental de derechos humanos establecido en ordenamientos nacionales como en el panorama internacional, va intrínsecamente ligado a los esfuerzos que los estados depongan en hacer cumplir esas disposiciones.

3.MECANISMOS DE REPARACIÓN

3.1. MECANISMOS DE CONTROL Y ACCESO A LA JUSTICIA

En el presente apartado se tratarán los mecanismos prácticos existentes en el Derecho Internacional o en los sistemas nacionales que van encaminados a proporcionar una reparación efectiva²⁴ a las víctimas o la mitigación de los efectos negativos resultantes de dicha violación o violaciones.

El acceso a los mecanismos reparatorios es sinónimo de **rendición de cuentas**²⁵ por parte de las empresas respecto de las víctimas y la sociedad en su conjunto por las violaciones de derechos humanos que hubieren cometido o pudieren cometer.

Los Principios Rectores contemplan estos mecanismos, pero, al tratarse de disposiciones no vinculantes, no puede asegurarse la eficaz aplicación de los mismos, y, mucho menos, la eficacia de la solución que pudiere ser emitida por el tribunal u órgano competente.

A pesar de este hecho, es menester presentar cuáles son estos mecanismos y por qué principios se rigen, cuáles son los objetivos con los que pretenden cumplir y la finalidad de los mismos, su tipología y el sistema de competencia jurisdiccional así como la elección de la legislación aplicable al caso.

Una de las herramientas de control que los Principios Rectores ofrecen es el establecimiento de los **Planes de Acción Nacionales**²⁶ cuya función es incorporar las disposiciones de este documento internacional a los

24 Los Derechos Humanos y las Empresas Transnacionales y otras empresas. A/72/162. Asamblea de las Naciones Unidas. 18 de julio de 2017.
<https://documentsddsny.un.org/doc/UNDOC/GEN/N17/218/65/PDF/N1721865.pdf?OpenElement>

NACIONES UNIDAS, **Derechos Humanos**, Oficina del Alto Comisionado.
<http://www.ohchr.org/SP/Issues/Business/Pages/WGHRandtransnationalcorporationsandotherbusiness.aspx>

25 “El proceso de accountability o rendición de cuentas que versa sobre la filosofía de la RSC, es un asunto que tiene como finalidad contribuir al Desarrollo Sostenible, que involucra en sus beneficios y responsabilidades a todos los actores sociales para lograr el bienestar común.” GESTION.ORG <https://www.gestion.org/rendicion-de-cuentas-accountability/>

26 PLAN DE ACCIÓN NACIONAL DE EMPRESAS Y DERECHOS HUMANOS, GOBIERNO DE ESPAÑA
<http://www.exteriores.gob.es/Portal/es/PoliticaExteriorCooperacion/DerechosHumanos/Documents/170714%20PAN%20Empresas%20y%20Derechos%20Humanos.pdf>

ordenamientos internos de los estados. La misma función tienen los **Puntos Nacionales de Control**²⁷ respecto de las Líneas Directrices de la OCDE enfatizando de una manera más clara la mencionada función de control.

La problemática principal que surge entorno a la eficacia, ya sea en la elaboración de legislación por parte de los estados para realizar un control sobre la actividad de las empresas y el acceso a la justicia por parte de las víctimas, como en la aplicación de la misma, es la persistencia de las barreras que en la mayoría de sistemas nacionales dificultan ese acceso a la justicia y unos mecanismos de reparación satisfactorios.

El Consejo de Derechos Humanos de las Naciones Unidas, preocupado por tal estado de las cosas, elaboró el Proyecto de Rendición de Cuentas y Reparaciones²⁸ tras las oportunas investigaciones llevadas a cabo en varios estados con la intención de poner en marcha la gradual eliminación de las barreras y dificultades para acceder a herramientas de reparación y mitigación de los daños por parte de las víctimas.

En las propuestas de mejora de los sistemas nacionales respecto de los aspectos anteriormente mencionados, la atención se centra en las circunstancias especiales de la víctima²⁹ y el entorno en el que la violación se perpetra tratando de paliar los efectos negativos en el proceso de reparación desde tres perspectivas: *preventiva, compensatoria y disuasoria*.³⁰

El Grupo de Trabajo inmerso en las investigaciones prevé una serie de recomendaciones y medidas dirigidas a ser aplicadas por empresas, gobiernos

27 “Los países adherentes establecerán Puntos Nacionales de Contacto para favorecer la eficacia de las Directrices realizando actividades de promoción, atendiendo consultas y contribuyendo a la resolución de las cuestiones que surjan en relación con la implementación de las Directrices en instancias específicas, tomando en consideración la Guía de procedimiento adjunta. Se informará al sector empresarial, a las organizaciones de trabajadores, otras organizaciones no gubernamentales y otras partes interesadas acerca de la disponibilidad de estos mecanismos.” LÍNEAS DIRECTRICES DE LA OCDE PARA EMPRESAS TRANSNACIONALES Y DERECHOS HUMANOS (pág.74). <https://www.oecd.org/daf/inv/mne/MNEguidelinesESPANOL.pdf>

28 Resultados de la segunda sesión https://www.stopcorporateimpunity.org/wp-content/uploads/2017/02/REPORTE_SEGUNDA_SESION.pdf

29 Cit. Cap. III *Posición central de los titulares de derecho en el acceso a una reparación efectiva* del Informe del Grupo de Trabajo sobre la cuestión de los Derechos Humanos y las Empresas Transnacionales otras empresas. (pág. 8)

30 Cit. Informe del Grupo de Trabajo sobre la cuestión de los Derechos Humanos y las Empresas Transnacionales otras empresas (pág.5-apdo.7).

y organizaciones de la sociedad civil en aras al fomento del **acceso a la justicia**³¹, así como de la eficacia de las medidas reparatorias proporcionadas en el contexto de un proceso judicial.

La esfera de derechos humanos protegidos se conforma por aquellos reconocidos por la comunidad internacional en su conjunto (costumbre internacional) y los que por su carácter imperativo se imponen a todos los agentes de Derecho Internacional como a la ciudadanía mundial en su totalidad por considerarse inherentes al individuo en su condición de ser humano, inalienables y libres de negociación alguna (*ius cogens*)³². De forma complementaria, cada estado dispone de un sistema de derechos humanos que plasma en su Constitución, Leyes y Códigos y que es o debería ser aplicado por sus órganos jurisdiccionales.

El objetivo del control sobre la actividad de las empresas, en especial las transnacionales, es hacer responsables a estas entidades en la esfera **penal**, como en la **civil**; en la primera se trata de reprochar y castigar los comportamientos de los responsables dentro de la empresa que con sus actos incurren en una violación de derechos humanos y en la segunda se sitúa el deber de reparación respecto de las víctimas que surge de un **deber**

contractual o extracontractual³³. Sería contractual cuando entre la entidad y la víctima existe una relación obligacional con anterioridad a la consumación de las violaciones de sus derechos, y extracontractual cuando esa previa relación entre actor y víctima no existiere.

31 Véase MARULLO, CHIARA MARIA. Access to Justice and Forum Necessitatis in Transnational Human Rights Litigation. HURI-AGE, Consolider-Ingenio 2010. Año 2015. ISSN: 1989-8797 (pág.4) "*The ratified international obligations, concerning persecution, punishment and reparation for serious violations of peremptory norms of general international law demonstrate the need for States to comply with the generic principles: ensure effective and efficient mechanisms, in other words, ensure access to justice*" <https://redtiempodelosderechos.files.wordpress.com/2015/01/wp-5-15.pdf>

32 Cit. Dilemas de los estándares internacionales sobre Empresas Y Derechos Humanos para su aplicación eficaz (pág.5). "*Los tratados internacionales en materia de Derechos Humanos vinculan a los Estados como operadores del Derecho Internacional público en su condición de garantes y protectores de los DDHH respecto de terceros particulares, esto es, sus actuaciones despliegan efectos erga omnes.*" http://clepso.flacso.edu.mx/sites/default/files/memorias_2016/eje_3/3.2_dilemas_estandares_internacionales_sobre_empresas_derechos_humanos_para_aplicacion_eficaz.pdf

33 El deber contractual surge respecto de las y los trabajadores/as que han visto violados sus derechos humanos y el extracontractual respecto de la población civil que ha sufrido las consecuencias nocivas fruto de la acción de una empresa.

La labor de los activistas y defensores de los derechos humanos aparece intrínsecamente ligada a la lucha por dotar de eficacia a los mecanismos de reparación existentes, así como en la propuesta de nuevas herramientas de acceso a una justicia reparatoria, ya sea esta impartida por un organismo

34
judicial o uno extrajudicial.

Para comprobar el nivel de eficacia de los mecanismos de reparación es menester medir el grado de correspondencia de las medidas reparatorias con las necesidades y deseos de la persona que ha visto negativamente afectada la esfera de sus derechos humanos, que implica el deber de los tribunales y resto de organismos judiciales como extrajudiciales a aferrar su actuación a los principios de idoneidad y oportunidad.

35
Dada la **situación asimétrica** entre los sistemas de derechos y protección existente entre las empresas transnacionales y la población civil, los entes estatales y las organizaciones sociales deben promover la accesibilidad a la información, los procedimientos necesarios y los mecanismos disponibles para que se vean resarcidos por los daños sufridos.

Los grupos de individuos afectados por la actividad de las transnacionales no son homogéneos de costumbre, por lo que las especificidades de cada uno deben ser valoradas en aras a alcanzar una reparación o mitigación de los efectos negativos proporcional al daño causado tenidas en cuenta las circunstancias especiales de minorías étnicas, infantes, mujeres y otros grupos sociales en situación de discriminación u opresión. De allí que las víctimas deban poder tener acceso a una variedad de reparaciones, entre las cuales

36
elegir la opción que más se ajusta a sus intereses y necesidades.

34 Cit. □ PIGRAU SOLÉ, ANTONI; ÁLVAREZ TORNÉ, MARIA; CARDESA-SALZMANN, ANTONIO; FONT I MAS, MARIA; IGLESIAS MÁRQUEZ, DANIEL; JARIA I MANZANO, JORDI. DERECHOS HUMANOS Y EMPRESAS EUROPEAS, Un manual práctico para las organizaciones de la sociedad civil y los defensores de los derechos humanos. Septiembre 2016. ISBN: 978-84-617-4544-9 (pág.10). http://humanrightsinbusiness.eu/wp-content/uploads/2016/09/DERECHOS_HUMANOS_Y_EMPRESAS_EUROPEAS_ES.pdf

35 Cit. AGNES, GINER. Las empresas transnacionales y los derechos humanos (pág.73) <file:///C:/Users/al263/Downloads/2652-8586-1-PB.pdf> y [pág.10](#) e Informe del Grupo de Trabajo sobre la cuestión de los Derechos Humanos y las Empresas Transnacionales y otras empresas (pág.10).

36 Cit. Informe del Grupo de Trabajo sobre la cuestión de los Derechos Humanos y las Empresas Transnacionales y otras empresas (pág.6).

Veamos ahora de qué manera pueden y deben los estados, las empresas transnacionales y las organizaciones civiles hacer frente a la impunidad

facilitando el acceso a los mecanismos de reparación.³⁷ En cuanto a los primeros, éstos deben enfocar dicho deber desde dos perspectivas distintas: desde la normativa, mediante la elaboración de legislación que prevea y garantice a las víctimas el acceso a la justicia y, desde la práctica, a través de la estructuración de los órganos de justicia o tribunales que permitan y materialicen ese acceso a los **mecanismos de reparación**, reforzando la

cooperación transnacional³⁸ con otros estados donde pudieren estar establecidas las filiales o la matriz misma de la multinacional con el fin de aunar

y armonizar las **medidas de lucha contra la impunidad**³⁹, el **reconocimiento**

de sentencias⁴⁰ dictadas en tribunales extranjeros y la condensación de un mismo caso en un solo proceso, sin necesidad de iniciar varios procesos en distintos estados para esclarecer los mismos hechos.

Respecto de las transnacionales, estas no deben poner en peligro ni condicionar el acceso de las víctimas a los mecanismos de reparación mediante su acción directa o indirecta. De hecho, deben por sí mismas como persona jurídica proveer a las víctimas un sistema reparatorio por voluntad propia o en cumplimiento de una sentencia judicial o resolución emitida por un organismo no judicial y un sistema de prevención para evitar llegar a las situaciones de violación.

En cuanto a las **organizaciones de la sociedad civil**, estas encuentran su función nuclear en la facilitación de acceso a la justicia mediante la sensibilización de los operadores sociales sobre el sistema de derechos humanos que ha de ser tenido en cuenta por todos ellos y aplicado en sus

37 Véase Informe del Grupo de Trabajo sobre la cuestión de los Derechos Humanos y las Empresas Transnacionales y otras empresas. *B. Papel de los distintos actores.* (pág.20)

38 A consultar Elementos para el Proyecto de Instrumento Internacional jurídicamente vinculante sobre Empresas Transnacionales y otras empresas con respecto a los Derechos Humanos. **CONSEJO DE DERECHOS HUMANOS DE LAS NACIONES UNIDAS**. Septiembre 2017.

http://www.ohchr.org/Documents/HRBodies/HRCouncil/WGTransCorp/Session3/LegallyBindingInstrumentTNCs_OBEs_SP.pdf

39 Véase Impunidad de Empresas Transnacionales, CETIM. Marzo 2016

http://resistir.info/livros/impunidad_de_empresas_transnacionales.pdf

40 Véase PIGRAU SOLÉ. Derechos Humanos Y Empresas Europeas (pág.82).

actividades, e igualmente de **asistencia, información y apoyo** a las víctimas⁴¹, con la creación de plataformas de denuncia de esas violaciones y la organización de actividades que vayan encaminadas a mitigar el daño de las víctimas y la concienciación social, de las empresas y de los estados.

Las instituciones de control que Los Principios Rectores y las Líneas Directrices de la OCDE proponen son: los Planes Nacionales de Acción, respecto del primer documento y los Puntos Nacionales de Control respecto del segundo.

Los Planes Nacionales de Acción constan de la adopción e incorporación de los Principios Rectores de las Naciones Unidas al ordenamiento interno del estado del que en cuestión se trate y de las salvedades o comentarios sobre tales disposiciones que el órgano competente de la elaboración de ese plan decida incluir en el mismo. Los Puntos Nacionales de Contacto que establece la OCDE sirven de soporte, asistencia y punto de información en cada uno de los países adheridos a las Líneas Directrices para empresas multinacionales y Derechos Humanos, para la interpretación y aplicación de las disposiciones presentes en las mismas. La medida de reparación de mayor eficacia que los PNC pueden ofrecer es el *procedimiento de instancia específica*, un mecanismo alternativo que permite a la/s víctima/s pedir la reparación pertinente a través de la admón. del Estado al que la empresa pertenece.

3.2. TIPOLOGÍA DE LOS MECANISMOS DE REPARACIÓN

En este subapartado se tratarán los tipos de reparación⁴² que, en concreto, los Principios Rectores y Las Líneas Directrices de la OCDE promulgan. No son excluyentes entre sí en su aplicación, salvo aquellas combinaciones que por lógica no puedan concurrir conjuntamente.

Restitución: el objetivo de esta medida reparatoria es restablecer la posición de la víctima en el punto en el que esta se encontraba anteriormente a la comisión de la violación. Es la más eficaz de todas las medidas existentes para

41 CORPORATE ACCOUNTABILITY FOR HUMAN RIGHTS ABUSES. *A Guide for Victims and NGOs on Recourse Mechanisms*. FIDH https://www.fidh.org/IMG/pdf/corporate_accountability_guide_version_web.pdf

42 Véase Informe del Grupo de Trabajo sobre la cuestión de los Derechos Humanos y las Empresas Transnacionales y otras empresas -apdo. D. *Abanico de Reparaciones* (pág.45).

evitar el enriquecimiento injusto por parte del actor de la violación a raíz de la misma.

Indemnización: se produce en el contexto de un proceso civil, que puede ir conjuntamente o precedido de un proceso penal y es el método de reparación más habitualmente utilizado por las empresas. Puede procederse a su imposición tanto en el contexto de un procedimiento judicial, así como a través de un medio extrajudicial.

Rehabilitación: se trata de todas aquellas medidas o servicios que optan por disminuir o paliar las consecuencias negativas surgidas de la violación de derechos humanos, para mejorar en la medida de lo posible las condiciones de vida de la persona superviviente.

Satisfacción: las medidas de satisfacción pueden materializarse en la cesación de la conducta indebida por parte de la empresa o del estado (en caso que se le negare a la víctima el acceso a la justicia), la disculpa o el perdón público por los hechos cometidos o el pago de las sanciones administrativas o penales que se le hubieren impuesto en los procedimientos de tales características. El Estado, por su parte, puede cumplir con el deber de satisfacción mediante el inicio de investigaciones respecto de las acciones cometidas por las empresas y el enjuiciamiento de los hechos.

Garantías de no repetición: se trata básicamente de una medida preventiva ya que supone que los estados y las empresas tomen las decisiones oportunas para no incurrir de nuevo en las conductas que han permitido la comisión de los hechos delictivos en la misma zona donde la violación se produjo o en otra distinta donde la empresa tenga algún grado de operatividad o influencia, o para no incurrir en la negación al acceso a la justicia.

3.3. VÍAS Y PROCESOS JUDICIALES A TRAVÉS DE LOS CUALES OBTENER LA REPARACIÓN

El tribunal u órgano nacional competente para el enjuiciamiento de los casos de violaciones de derechos humanos cometidos por las multinacionales se encuentra habitualmente en el estado en cuyo territorio fue cometida la violación. La problemática surge cuando dichos tribunales no disponen de los recursos necesarios para llevar el proceso hasta su fin o porque arbitrariamente

le deniegan a la víctima el acceso a la justicia. En ese supuesto las víctimas apuestan por otras vías, que consisten en la búsqueda de tribunales pertenecientes a otros estados (**competencia judicial internacional**) cuyos tribunales puedan resolver el caso, pero para ello es necesario que exista un nexo o conexión de ese nuevo tribunal con la víctima/s o la empresa transnacional en cuestión. También cabe la posibilidad de que recurran a medios de resolución extrajudiciales o a otros organismos internacionales. Todos estos procedimientos en su conjunto conforman la **litigación civil transnacional**.

43

Esta litigación civil suele ir acompañada de un **procedimiento penal o administrativo**. En el panorama internacional resulta prácticamente imposible hacer responsable a una empresa en el contexto de un procedimiento penal, ya que las transnacionales no son consideradas sujetos del Derecho Público Internacional, y por tanto no tienen la obligación de cumplir con los Tratados Internacionales de Derechos Humanos; aparte, la Corte Penal Internacional no prevé en su Estatuto el enjuiciamiento de personas jurídicas, aunque se trate de un delito de lesa humanidad, un crimen de guerra, delito de genocidio, crimen de agresión, y en la práctica no ha existido ningún precedente de tal tipo. Sí cabría responsabilizar a los cargos directivos que hubieren actuado de alguna manera para que la violación finalmente se produzca, por el hecho de ser personas físicas. A nivel nacional, varios estados tipifican en sus Códigos Penales los delitos societarios y la responsabilidad penal de las personas jurídicas, que no es excluyente de la de las personas físicas que la conforman. Si la violación es producida en el seno de una filial, es importante que se investigue hasta qué punto la sociedad matriz ha ejercido su control sobre esa filial en aras a determinar el nivel de responsabilidad de la misma, tomando como indicadores las decisiones que ésta haya tomado en relación con la violación cometida. Normalmente las filiales presentan una personalidad jurídica separada y una responsabilidad jurídica limitada que dificulta la atribución de responsabilidad a la matriz, salvo que se demuestre la estrecha relación entre matriz y filial mediante la **doctrina del levantamiento del**

43 Consultar PIGRAU SOLÉ. Derechos Humanos y Empresas Europeas Cap. tercero apdo. quinto (pág.40).

velo . Adicionalmente, el deber de presentar las pruebas respecto de la estrecha relación o el control existente entre matriz y filiales le corresponde al demandante, que debe realizar las investigaciones correspondientes.

Respecto del medio ambiente, principalmente, la falta de cumplimiento con los reglamentos administrativos o la no obtención de las debidas licencias y permisos para operar puede suponer sanciones administrativas para la empresa que incurra en estas conductas, aunque cada estado dispone de un nivel distinto de protección del medio ambiente que en muchos casos suele ser insuficiente, por lo cual, una empresa puede violar los derechos humanos a pesar de no contradecir ninguna disposición administrativa.

El mejor ejemplo de justicia transfronteriza en el ámbito civil lo encarna la aplicación del Alien Tort Claims Act estadounidense ya comentado, que amplía su jurisdicción más allá de lo abarcado por el principio de territorialidad, y a nivel europeo, le siguen en fama el UK Slavery Act o la Ley Francesa Sapin II.

En temas de medio ambiente, existen varios convenios a nivel internacional que establecen cuál es el tribunal competente para resolver de un caso cuyo núcleo sea una infracción o violación en esta área. La norma general es que los hechos delictivos cometidos por una empresa sean enjuiciados en el país en el que se produjeron los daños o aquél en el que la multinacional tiene su

domicilio. A nivel de la Unión Europea, el **Reglamento Bruselas I Bis**⁴⁵ regula todos los aspectos procesales de la demanda y demás aspectos relativos al conjunto del proceso civil internacional. Uno de esos aspectos es la **colectividad** de la demanda, que será factible cuando la ley del país del foro lo permita y es aconsejable hacer uso de esta modalidad cuando los intereses de los co-demandantes sean coincidentes o afines.

Una vez esté determinado el tribunal competente, debe buscarse la ley aplicable al caso que surgirá de un minucioso análisis de las conocidas en Derecho Internacional Privado como normas de conflicto. En la Unión Europea

44 Cit. PIGRAU SOLÉ. Derechos Humanos y Empresas Europeas (pág.47).

45 REGLAMENTO (UE) No 1215/2012 DEL PARLAMENTO EUROPEO Y DEL CONSEJO de 12 de diciembre de 2012 relativo a la competencia judicial, el reconocimiento y la ejecución de resoluciones judiciales en materia civil y mercantil.
<https://www.boe.es/doue/2012/351/L00001-00032.pdf>

el **Reglamento Roma I**⁴⁶ se encarga de establecer las normas para resolver cuál es la ley aplicable en los casos donde hay una relación contractual entre las partes, y el **Reglamento Roma II**⁴⁷ se encarga de la responsabilidad extracontractual.

Por tanto, en el típico supuesto de la/s víctima/s que quiere/n interponer una demanda ante un tribunal que se encuentra en otro estado distinto al suyo,

estamos hablando de los **foros especiales**⁴⁸, que permiten a la parte demandante presentarse en los tribunales del estado donde la filial o la matriz tenga su domicilio, y aún si este tribunal se declarara incompetente, podría hacer uso del tribunal de otro estado a modo de **foro alternativo** por razón de la materia. Como solución de *ultima ratio*, si las anteriores opciones fracasaren,

la víctima dispone de los **foros exorbitantes**⁴⁹ para los supuestos en que el nexo entre el caso y el foro sea muy débil. Los siguientes criterios determinarán la posibilidad de competencia de un tribunal en un país que sea considerado foro exorbitante:

1. *La nacionalidad de las partes*
2. *La ubicación del demandado*
3. *La ubicación de los bienes*
4. *El domicilio del demandante*
5. *La demanda colectiva*
6. **El foro de necesidad**⁵⁰

46 REGLAMENTO (CE) No 593/2008 DEL PARLAMENTO EUROPEO Y DEL CONSEJO de 17 de junio de 2008 sobre la ley aplicable a las obligaciones contractuales (Roma I).

<https://www.boe.es/doue/2008/177/L00006-00016.pdf>

47 REGLAMENTO (CE) No 864/2007 DEL PARLAMENTO EUROPEO Y DEL CONSEJO de 11 de julio de 2007 relativo a la ley aplicable a las obligaciones extracontractuales («Roma II»). <https://www.boe.es/doue/2007/199/L00040-00049.pdf>

48 Consultar PIGRAU SOLÉ. Derechos Humanos y Empresas Europeas *cap. tercero apdo. quinto* (pág.5)

49 Véase PIGRAU SOLÉ. Derechos Humanos y Empresas Europeas (pág.63).

50 Véase MARULLO, CHIARA MARIA. Access to Justice and Forum Necessitatis in Transnational Human Rights Litigation. HURI-AGE, Consolider-Ingenio 2010. Año 2015. ISSN: 1989-8797

En conclusión, resulta de extrema dificultad para las víctimas obtener una reparación eficaz porque las barreras para la obtención de justicia vienen imponiéndose desde el inicio, esto es, desde que la víctima decide interponer

una demanda ⁵¹. Estas dificultades, en resumidas cuentas, son las siguientes: la imposibilidad de acceder a una sentencia justa en el país donde se cometió la violación por la inexistente protección de los derechos humanos con la que su sistema cuenta en la mayoría de los casos, la dificultad de encontrar un tribunal competente para resolver el caso que se encuentra en un estado extranjero para la víctima, la poca información, apoyo y asistencia que en sus respectivos estados encuentran las víctimas, la falta de medios económicos para costear la demanda y el resto del proceso, la falta de asistencia letrada gratuita, la lentitud de los organismos jurisdiccionales y tribunales para aceptar una causa como para la tramitación del resto de las fases del proceso, la laguna presente en el sistema internacional de normas vinculantes aplicables a los casos de violaciones de derechos humanos cometidos por empresas, el desconocimiento sobre la oportunidad de una demanda colectiva y, sobre todo, la asimetría entre el nivel de obligaciones y derechos proveídos por la Lex

Mercatoria ⁵² para las empresas, en especial las transnacionales.

Todos estos factores resaltan la conveniencia de acudir a los **Medios**

Alternativos de Resolución de Conflictos ⁵³, que están a disposición de las víctimas tanto a nivel interno de varios estados como a nivel internacional, destacando a su favor el fácil acceso a los mismos, la celeridad y el menor coste.

Las **Instituciones Nacionales de Derechos Humanos** ⁵⁴ aparecen también como buenas anfitrionas para la investigación de los casos de violaciones humanas al gozar de una posición de independencia respecto de las demás

51 Véase PIGRAU SOLÉ. Derechos Humanos y Empresas Europeas (pág.44)

52 Conjunto de reglas y normas que operan en las relaciones comerciales internacionales y en la comunidad internacional como tal.

53 Consultar PIGRAU SOLÉ. Derechos Humanos y Empresas Europeas (pág.16)

54 Consultar PIGRAU SOLÉ y AA.VV. Derechos Humanos y Empresas Transnacionales (pág.18)

instituciones estatales; su función primordial es la de “*proteger y promover el respeto por los derechos humanos*”.

Por último, pero no menos importante, el ***Tribunal de los Pueblos***⁵⁵ se encarga de suplir las lagunas enraizadas en el Derecho Internacional Público respecto de los derechos humanos, encargándose de proveer reparación ética y moral, así como la búsqueda de la verdad a las comunidades afectadas por la injusticia.

55 OBSERVATORIO DE MULTINACIONALES EN AMÉRICA LATINA. Tribunal Permanente de los Pueblos. <http://omal.info/spip.php?article4857>

CONCLUSIONES

PRIMERA: las empresas, y en especial las transnacionales, trasladan sus operaciones de producción a países extranjeros en los que encuentran mano de obra barata y materias primas a un coste menor que aquel que se ofrece en su estado de origen. Este hecho es consecuencia directa de la continua búsqueda por parte de las ETNs de beneficio económico.

SEGUNDA: a la vez, las multinacionales aprovechan los débiles sistemas de protección de los Derechos Humanos que suelen imperar en los estados de acogida, dejándoles libre el camino hacia la impunidad por las violaciones de DDHH que éstas pudieren cometer respecto de las y los trabajadoras/es, la población civil y el medio ambiente.

TERCERA: el sistema internacional, por su parte, no dispone de los mecanismos vinculantes necesarios para responsabilizar a las transnacionales por sus actos nocivos ya comentados, sin embargo, sí existe una preocupación por parte de la comunidad internacional por las consecuencias que conllevan esas violaciones, que se traduce en la creación de recomendaciones dirigidas a las empresas, a los estados y a las organizaciones de la población civil para prevenir incurrir en cualquier tipo de violación así como para mitigar los efectos negativos de dichas conductas, pasando esta última función a ser el tema nuclear de la reparación efectiva, pudiendo ser su consecución factible solamente a través de la garantía de acceso a la justicia.

CUARTA: los principales documentos internacionales conformantes de la esfera del *soft law* que prevén las recomendaciones pertinentes para *prevenir*, *mitigar* y *remediar* los efectos de las violaciones de derechos humanos cometidos por las ETNs son Los Principios Rectores de las Naciones Unidas sobre las empresas y los derechos humanos y Las Líneas Directrices de la OCDE para empresa multinacionales acompañados de la Agenda 2030 para el Desarrollo Sostenible, La Declaración Tripartita de la OIT de principios sobre las empresas multinacionales y la política social y el Pacto Mundial-Responsabilidad Social Corporativa.

QUINTA: como bien se ha apuntado sus preceptos no gozan de carácter vinculante, por lo que contienen recomendaciones sobre buenas prácticas empresariales y principios generales gracias a los cuáles materializar esas

prácticas, respecto de las empresas, y respecto de los estados, prevén deberes de permitir el acceso a la justicia a las víctimas de violaciones de derechos humanos para la consecución de una reparación efectiva.

SEXTA: los ordenamientos internos de algunos estados sí prevén en su legislación civil, penal y administrativa la responsabilidad de las personas jurídicas, hecho que facilita enjuiciar a una empresa por las violaciones que hubiere cometido, pero el principio de territorialidad obliga a acudir a la justicia y, consecuentemente a los mecanismos de reparación en el estado en cuyo territorio se perpetró la violación.

SÉPTIMA: como se ha mencionado, muchos de los estados donde las transnacionales operan carecen de un sistema legal de protección de los derechos humanos. Por todo ello, algunos estados como Francia, Reino Unido y Estados Unidos han permitido el acceso a sus tribunales a las víctimas que no han conseguido acceder a los mecanismos de reparación en sus respectivos estados, y todo esto, gracias al principio de extraterritorialidad que permiten enjuiciar los hechos delictivos cometidos por empresas en terceros estados cuando entre la empresa o la víctima y el estado donde se busca justicia hay un nexo suficientemente fuerte (dependiendo del nivel de exigencia de la legislación de cada estado) para que el proceso pueda comenzar y avanzar.

OCTAVA: los sistemas legislativos contemplan distinto tipos de foros, desde los convencionales hasta los especiales, para permitir el acceso a la justicia mediante ese nexo de unión entre el caso y la competencia del tribunal.

NOVENA: ya entrando en el apartado de los mecanismos de reparación, es menester recordar la tipología que el Consejo de Derechos Humanos de las Naciones Unidas ofrece al respecto, siendo estos tipos: *restitución, indemnización, rehabilitación, satisfacción y garantías de no repetición.*

DÉCIMA: el acceso a estos mecanismos puede producirse por vía judicial o extrajudicial, gracias a los Medios Alternativos de Resolución de Conflictos, o también a través de las Instituciones Nacionales de Derechos Humanos o el Tribunal del Pueblo.

ONCEAVA: la vía judicial ofrece la seguridad jurídica necesaria para obtener una sentencia firme que pueda ser efectivamente ejecutada a posteriori, pero el

acceso a esta vía cuenta con la interposición de muchas barreras por parte de la legislación nacional, mientras la vía extrajudicial ofrece un acceso menos costoso, más rápido y eficaz.

DUODÉCIMA: independientemente de su tamaño, clasificación y centro de operatividad efectiva, cualquier empresa es responsable de respetar los Derechos Humanos promulgados y aceptados en la comunidad internacional como disposiciones fundamentales a respetar por particulares de la sociedad civil, así como por operadores mercantiles, gubernamentales y no gubernamentales (ONGs), en razón de su carácter inseparable de la integridad física y moral del ser humano, como presupuesto primario y básico de su existencia, especificando dicho fenómeno en el respeto a su dignidad y las libertades innatas a la condición humana.

BIBLIOGRAFÍA

- ASAMBLEA GENERAL DE LAS NACIONES UNIDAS. Agenda de las Naciones Unidas de Desarrollo Sostenible 2030. A/RES/70/1. 25 de septiembre de 2015.
- ABOVE GROUND. Demandas contra empresas extractivas presentadas en Canadá: Avances en el litigio civil transnacional 1997-2016. 17 de febrero de 2016.
- ASAMBLEA GENERAL DE LAS NACIONES UNIDAS. Informe del Grupo De Trabajo sobre la cuestión de los derechos humanos y las empresas transnacionales y otras empresas. A/72/162. 18 de julio de 2017.
- CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN DE LA OFICINA INTERNACIONAL DEL TRABAJO. La Declaración Tripartita de Principios de la OIT sobre las empresas multinacionales y la política social. Ginebra, Noviembre de 1977 (última enmienda en marzo de 2017).
- CORE. ANTI-SLAVERY. UNICEF. Business and human rights resource center. Tackling Modern Slavery through Human Rights Due Diligence. Junio de 2017.
- FIDH. Corporate Accountability for human rights abuses. A Guide for Victims and NGOs on Recourse Mechanisms. Mayo 2016.
- GINER, AGNES. Las Empresas Transnacionales y los Derechos Humanos. Lan Harremanak/19 (2008-II) (67-87).
- GOBIERNO DE ESPAÑA. Plan de Acción Nacional de empresas y derechos humanos. Boletín Oficial del Estado. 14 de septiembre de 2017.
- GONZÁLEZ, ERIKA. OBSERVATORIO DE MULTINACIONALES EN AMÉRICA LATINA. <http://omal.info/spip.php?article4857>. El Tribunal Permanente de los Pueblos.

- KOFI ANNAN, Secretario General de las Naciones Unidas. Pacto Mundial de las Naciones Unidas: Responsabilidad Social Corporativa. Año 2000

- MARULLO, CHIARA MARIA. El Alien Torts Claim Act de 1789. Institut Català Internacional per la Pau. Barcelona, mayo 2014. ISSN 2013-5793

- MARULLO, CHIARA MARIA. La Jurisdicción Universal: sus altibajos. HURI-AGE, Consolider-Ingenio 2010. Año 2015. ISSN:1989-8797

- MARULLO, CHIARA MARIA. La lucha contra la impunidad: El Foro Necessitatis. Revista para el análisis del Derecho WWW.INDRET.COM. Barcelona, julio 2015.

- MARULLO, CHIARA MARIA. Access to Justice and Forum Necessitatis in Transnational Human Rights Litigation. HURI-AGE, Consolider-Ingenio 2010. Año 2015. ISSN: 1989-8797

- MARULLO, CHIARA MARIA. ZAMORA CABOT, FRANCISCO JAVIER. Transnational Human Rights Litigations: Kiobel's touch and concern: a test under construction. Año 2016. ISSN: 1989-8797

- OCDE (2013), Líneas Directrices de la OCDE para empresas multinacionales, OECD PUBLISHING. <http://dx.doi.org/10.1787/9789264202436-es>

- PIGRAU SOLÉ, ANTONI; ÁLVAREZ TORNÉ, MARIA; CARDESA-SALZMANN, ANTONIO; FONT I MAS, MARIA; IGLESIAS MÁRQUEZ, DANIEL; JARIA I MANZANO, JORDI. DERECHOS HUMANOS Y EMPRESAS EUROPEAS, Un manual práctico para las organizaciones de la sociedad civil y los defensores de los derechos humanos. Septiembre 2016. ISBN: 978-84-617-4544-9

- Presidenta-Relatora ESPINOSA, MARIA FERNANDA. Informe del segundo período de sesiones del Grupo de Trabajo intergubernamental de composición abierta sobre las empresas transnacionales y otras empresas con respecto a los derechos humanos. A/HRC/34/47. 4 de enero de 2017.

- Presidencia del OEIGWG establecido por la Res. A/HCR/RES/26/9 del CONSEJO DE DERECHOS HUMANOS. Elementos para el Proyecto de

Instrumento Internacional Jurídicamente Vinculante sobre empresas transnacionales y otras empresas con respecto a los derechos humanos. Consejo De Derechos Humanos De Las Naciones Unidas. 29 de Septiembre de 2017.

- RUGGIE, JOHN. Principios Rectores de las Naciones Unidas sobre empresas y derechos humanos. HR/PUB/11/04. *Revisión 2011*.

- RODRÍGUEZ FERNÁNDEZ, MAXIMILIANO. Reconocimiento de La Lex Mercatoria como normativa propia y apropiada para el comercio internacional. Revista e-Mercatoria Vol.II Nr.2 (julio -diciembre 2012).

- VIGURI PEREA, AGUSTÍN. CHIARA MARULLO, MARIA. La protección legal del medio ambiente: desarrollo sostenible y acciones colectivas. 20 de mayo de 2016. Revista jurídica Maria Alario D'Filippo. Cartagena (Colombia) Vol.VII Nr.16: 135-158. ISSN 2145-6054

- ZAMORA CABOT, FRANCISCO JAVIER. La responsabilidad de las empresas multinacionales por violaciones de los derechos humanos: práctica reciente. HURI-AGE Consolider-Ingenio 2010. Año 2012. ISSN: 1989-8797.

- ZAMORA CABOT, FRANCISCO JAVIER. Las empresas multinacionales y su responsabilidad en materia de derechos humanos. HURI-AGE Consolider-Ingenio 2010. Año 2013. ISSN:1989-8797

ABSTRACT

The impunity of transnational corporations has been for a long time and continues to be nowadays one of the most problematical phenomenon in national legal systems and in the International Public Law System. The asymmetric situation created among TCNs and civil society and workers (regarded as different social groups) by the different legal treatment that both parties have historically and currently been treated, brings up the discriminatory position, the oppression and injustice that the last party suffers as a consequence of the abuses the other causes.

The problematic treated in this paperwork clearly represents the subjugation of the legal system to the interests of economic predators at the expense of the fundamental rights of human beings and the protection of our natural environment as a necessary mean to develop the life of any kind of being.

It's important to make a historical analysis of the consequences which brought humanity to this point if we want to search a solution for the growth of human rights violations committed by transnational corporations: the most arduous neoliberalism implanted in a huge proportion of the world's states brought great human and environmental costs to the areas where economic powers tried (and actually, did) to expand their influence by the mean of exploitation of raw materials and human capital, searching at any moment the economic benefit.

The close relationship between states and big corporations is not a novelty; there exists an institutionalized game of interests between these two and it will exist as long as the current economic model will permit states and TCNs maintain the control over the civil society in benefit of the self interest of those who enjoy a position of power.

The legal gaps on this issue are object of attention since not a long time of international organizations and national institutions in order to make states and transnational corporations comply with the internationally recognized Human Rights Legal System.

Then we find ourselves facing a world stage which seems to try to convince international community that it's concerned about the reparation of the present phenomenon by entitling it, at least, with the necessary visibility which conforms the first step to protect victims of human rights violations by guaranteeing to them the access to justice and the consequent reparation of the negative effects created by economic operations of transnational corporations.

Experts on this issue know it's not an easy task to confront because continuous abuses demonstrated to the whole international community they can be overlooked by legal institutions at the cost of the civil society, which doesn't mean that activists, experts in human rights and diligent researchers will stop fighting for what conforms the nucleus of the human dignity and fundamental human wellbeing.

The current system of protection of human rights from abuses committed by enterprises is consolidated in a context of soft law precepts incarnating the character of recommendations, what means these precepts are not legally binding for international operators as states and organizations non for TCNs if they don't decide to adopt the principles contained in these documents voluntarily.

Precisely, the continuous lack of willing of states to approve a binding legal corpus treating the responsibility of multinationals is what stops every time the entry into force of a multilateral treaty concerning the regulation of transnationals corporations and human rights, which after years of negotiation remains one project more.

States are supposed to be the first concerned in protecting fundamental human rights and the natural environment in the territories of their sovereignty, but each country adopts this protection in a different way and at a different level, and as a result, some national legal systems put at the predisposition of victims the access to justice and the consequent possibility to achieve the means of reparation and other not. However, access to justice doesn't ensure by itself the achievement of the means of reparation neither the effectiveness of those non the execution of the judgement.

The first via of complaint for the victims has to be under the jurisdiction of the state in which the violation has been committed, but, usually, those countries where the TCNs develop their activity and commit the violation, don't have a system of protection of human rights, then there is a legal loophole which has to be supplied in order to guarantee to victims the access to justice.

At this point entries the importance of the principle of extraterritoriality, which is a mean that victims can use with the objective to encounter justice and reparation. This principle permits to victims to denounce the violations of human rights under another jurisdiction different of that one where she/he is national or resident on the basis of any nexus between the case in concrete and that state where the affected is searching for justice. The character of that nexus has to be encountered in the context of each state in function of the requirements that the law to be applied demands.

Currently, the countries which contemplate the extraterritoriality are not too many and among them, United States, France and United Kingdom deserve special attention: they account with national laws which treat the responsibility of transnational corporations when they commit a human rights violation in a third country where they usually operate.

*The Alien Torts Claim Act of 1789, contained by the US Code, is the first reference of extraterritoriality because of its moment of creation and its effective application in some cases as *Filartiga* and *Kiobel*. This document doesn't contain material law but only the legal requirements that a concrete case needs to comply with in order to establish the possibility of the victim to submit it under*

the US Federal Courts jurisdictional competence. Federal judges are the entrusted to decide this competence, and in case the process advances, they will decide the material law applicable to it, which conforms another difficult and complex step in the procedure.

On the other hand, the French Law Sapin II and the United Kingdom Modern Slavery Act are more recent in time in comparison with ATCA.

Sapin II contemplates effective measures and mechanisms to combat corruption in the context of transnational corporations and states. The principle of extraterritoriality operates when it comes to the activity of French TCNs which operate in third countries where they commit violations of human rights or big enterprises which are nationals of third countries operating in French territory and incur in the same conduct. Both assumptions enter in the jurisdictional competence of French tribunals. The most positive character of this law is that it recognizes corporations as legal persons who can be object of imputation of corporate responsibility and at the same the physical persons members of that corporation can be subject of accusation in the context of a legal procedure. As well, it's worthy of note that not only parent companies are able to be imputed, but also their subsidiary companies where there was a collaboration or a nexus between them, as the control exercised by the one over the other/s.

The law provides with a range of principles intended for enterprises with the objective to make them accomplish with the legal provisions of human rights such as to abide in their usual activity a Code of Conduct in order to ensure the compliance of good corporative practices, to apply the due diligence in their relationship with other economic and legal operators and to include in their practice a system of internal denounce at the predisposition of the persons who may be negatively affected by their operations.

The UK Modern Slavery Act is intended to treat the fighting against all the types of exploitation that workers, civil society and the natural environment could suffer as a consequence of the activity off a transnational corporation. The requirement to apply the jurisdictional competence to cases related to a human rights infringement is, as in the before legal corpuses, the existence of a nexus between the enterprise and the territory of United Kingdom. This text demands corporations to maintain the consumers well informed about their products and services and the impact the enterprise has over the environment and the labor conditions of its workers by making the access to this information easy and clear.

The general rule is to apply to a case the jurisdictional competence of the state where the violation of human rights occurred, but as we see, if the state in question doesn't account with a human rights legal system, the victim may be able to accede to the tribunals of a different country from that one where she/he is national or resident: this can be done in basis of the principle of extraterritoriality and there are various types of legal forums through which its application may be possible.

These forums are:

- **Special forum:** it enables the victim to start a process in the country of origin of the transnational, this is, where the enterprise has its center of control or its headquarters.
- **Alternative forum:** this one is subsidiary of the previous forum and it permits to the victim to accede to the justice of a state in basis of a nexus of material law between the case and its jurisdiction.
- **Exorbitant forum:** in case the previous forums fail in guaranteeing the access to justice, this is the last option for the victim, who can lodge a complaint or a demand in the tribunals of the state where one of the parties is national, where the corporation is located, where the goods are situated, in the domicile of the defendant, where the claim is collective and one of the demandants is national or resident of the country in question or it's possible, as a mean of ultima ratio, to make use of the **forum necessitatis**, in basis of which a concrete tribunal or jurisdictional organism may admit a procedure with the objective to avoid a situation of helplessness for the victim.

Complaints can be resolved through a judicial via or an extrajudicial one (conciliation, mediation and arbitration). The first one is a conventional via, but contrary to the general thinking, not the most used by the victims. The extrajudicial via is preferable because of its fastness in comparison with the judicial one, costs are lower as well and it offers less bureaucracy. The Peoples Tribunal is a good example of an international extrajudicial mechanism where complaints may have a successful end.

Another attractive via for victims are the National Institutions for Human Rights, which watch for the accomplishment and protection of the fundamental rights and basic freedoms of citizens, but again there must be a connection between the case and the state where the victims try to get access to justice.

Once the competence of the tribunal is established, the next phase consists in deciding the law applicable to the case, which will pertain to the national internal order of the state where the complaint, demand or denounce was submitted. This fact is not incompatible with the application of bilateral or multilateral treaties related to the case. The election of the applicable law is ruled in the european context by the EU Regulations Rome I and Rome II.

In order to accelerate and facilitate the progress of the process, it's useful to dispose of a system of recognition of court judgements among tribunals of different states in order to avoid the double ruling or to develop double processes once a question related to the case was already solved by a judicial organism. At the European Union level there exists such system and it's regulated by Regulation Brussels I bis.

Until now we've treated the national vias at the reach of the demandants victims of human rights violations and it's time to pass to the international documents and mechanisms of protection and guarantee of human rights.

It's time to analyze these international documents which, as we've said previously, conform the sphere of soft law because of its character of recommendations.

The access to justice before an international judicial organism for victims of infringements of human is basically an impossible objective. The fundamental reason is that the International Criminal Court, the main tribunal competent to judge the most serious felonies or crimes inside the international community, doesn't foresee in its Statute (Statute of Rome) the responsibility of legal persons. Its competence is only applicable to individuals. Without a previous criminal proceeding it's unfeasible to accede to reparation as a mechanism of civil law.

On the other hand, corporations don't receive the consideration of subjects of Public International Law, fact that makes impossible to prosecute an enterprise before the Hague Tribunal.

At contrary, national Laws and Codes contemplate the responsibility of legal persons as well as of the natural persons who appear in the structure of the corporation. Because of this, national judicial and extrajudicial mechanisms are more efficient for the victim's reparation than the international ones (with the exception of the Peoples Tribunal).

However, it's important to analyze the recommendations provided by some international organizations in this fields, such as the United Nations (UN), the Organization for Economic Co-operation and Development (OECD) and the International Labor Organization.

In the breast of the UN there were created three fundamental documents regarding the protection of human rights of the people and the environment negatively affected by the action of a transnational corporation which are: The Peoples Agenda 2030 for the Sustainable Development, The Guiding Principles of the United Nations for corporations and human rights and the Global Agreement of the United Nations regarding transnational enterprises and human rights.

*Firstly, we will analyze the **Guiding Principles of the UN for corporations and human rights** which contains founding and operating principles intended to corporations and states, but not only (also to organizations of the civil society). The founding principles have the function of providing general and theoretical bases about the expected conduct from transnational corporations and states in order to respect human rights and not incur in a violation, and to guarantee the access to justice and reparatory mechanisms. On the other hand, the operating principles explain the manner in which these actors may perform in order to put in practice the founding principles.*

The set of duties that enterprises of all kind, not only those with transnational character should comply with is conformed of the following predispositions:

- *An enterprise has to account with a system of mechanisms of preventive, mitigatory and reparatory character in order to avoid to incur in violations of human rights and at the same time, to reduce and repair the negative effects of a consummated violation.*
- *The Administration Organism has to analyze the impact of enterprise's activity over human life and the environment where it develops its operations.*
- *A Code of Conduct including "good corporative practices" may be created and respected by all the constituents and workers in the enterprise.*
- *An enterprise should avoid the cooperation with other economic actors who incur in human rights violation.*

Regarding the states:

- *They should guarantee the access to justice to the victims of human rights violations and also an effective reparation where the infringement was proved.*
- *They have to comply with their international duties and obligations regarding the human rights*
- *They should provide economic aid and assistance to those victims who can't affront the costs of a judicial procedure and maintain well informed the citizenship about the mechanisms of reparation and the legal requirements to accede to them, facilitating this access.*
- *They have to avoid any economic or other type of cooperation with enterprises that have incurred in violation of human rights*
- *The elimination of the legal barriers to accede to justice is another duty that states have to carry on.*

The legal mechanism states use to incorporate these principles to their internal legal order are called National Plans of Action.

It's important to highlight that the accomplishment with these duties don't exclude the commitment to respect the rest of the international obligations contracted.

*The **Peoples Agenda 2030** conforms a document of good intentions created by the General Assembly of United Nations with the aim to reach various objectives of sustainable development which are basically general and abstract ideas for the persecution of the wellbeing of the world's population by ensuring the existence of peace and international security, the eradication of poverty and the protection of the natural environment. Each objective contains specific goals whose accomplishment are supposed to conduct to the achievement of the objectives of sustainable development.*

The concrete goals that are directly applicable to our field are the ninth, the number twelve and the number seventeen:

- The ninth goal treats the responsibility of enterprises to manage the resources and the raw materials in an efficient way in order to avoid desertification, dryness, pollution, and as a direct consequence of this last, the climate change.*
- The objective number twelve establishes that enterprises have to maintain well informed the consumers and users about the origin of the products and services they offer and the impact this activity causes over the natural environment and the workers.*
- The goal number seventeen talks about the duty of states to ensure the access to justice and effective reparatory mechanisms to the victims of violations of human rights.*

The Global Agreement for enterprises and human rights regarding the Corporative Social Responsibility contains basic and general principles about what participant states consider good corporative practice and the use of due diligence in the context of the commercial and economic operations. The measures adopted during this reunion are intended to have short-term effects but also long-term effects and they consist in the fighting against corruption, studies of the labor market, protection of the natural environment and means of inclusion of enterprises in the social context in cooperation with other entities as Non-governmental Organizations and civil associations. This kind of international agreement is really effective when it comes to establish a general framework of good practices recommended to enterprises and states.

The ***Guiding Principles of the OECD for multinationals and human rights*** contain recommendations adopted by governments parts of this organization for the multinational enterprises. These recommendations conform the expected conducts from the TCNs in the context of their operations and in coherence with the complex of goals for sustainable development and they include a set of good corporative practices that may be applied in various areas such as Science and Technology, labor security measures, treatment of dangerous materials, taxation, audit and inspection procedures and the creation of Plans of Emergency.

The main objective of this document is to harmonize and provide with coherence the coexistence of social, economic and environmental areas.

The control over the compliance of these principles by multinationals enterprises is made through the National Points of Contact that are established in every country which is part of the organization. It serves also as an institution where victims and citizenship in general, as well as transnational and other entities may receive assistance, information and aid in relation with the questions previously treated.

It depends on the “decision-making power” of each MNE to take in account the recommendations presented, what makes this document inapplicable when it’s not in the interest of the transnational to do so.

*The **International Labor Organization's Tripartite Declaration of Principles concerning Multinational Enterprises and Social Policy** is intended to transnational and states as well. It contains precepts regarding the avoidance of any kind of exploitation or human slavery, including the modern forms of slavery, forced labor and child labor and questions regarding the social security, prevention of labor risks, the fundamental rights of workers, the establishment of equal remuneration for equal work and the principle of non-discrimination in basis of any kind of personal or collective characters.*

Once the access to justice and its problematic has been treated is important to mention and explain each type of reparatory mechanism that the Human Rights Council of United Nations provides:

- 1. **Restitution:** it consists in restoring the victim in the situation immediately previous to the commitment of the violation, avoiding the negative consequences of the infringement.*
- 2. **Compensation:** it’s the most used reparatory mechanism by transnational corporations and its objective is to repair, by the mean of a monetary amount, the consequences caused by the violation.*
- 3. **Rehabilitation:** this mechanism is intended to procure the best quality of life to the victim of the infringement by reducing or eradicating the results of the violation.*
- 4. **Satisfaction:** this mechanism may consist in the cessation of the prejudicial conduct by the transnational corporation, the public forgiveness or the public admission of the commission of the facts. The states can accomplish with this form of reparation by investigating the facts which conform a suspected violation of human rights.*
- 5. **Guarantees of non-repetition:** this last mechanism is aimed at ensuring the non-repetition of the conducts and actions which resulted in a violation of human rights by avoiding to incur in the same activities.*

These mechanisms are usually applied by national tribunals and jurisdictional organisms, and by international and national extrajudicial institutions as well, but not by international judicial organisms. It is also recommended to enterprises to contain an intern system of denounce and to put to the predisposition of victims the access to reparatory mechanisms, without the need to pass through an intermediary organism, what provides the process of reparation with agility and effectiveness.

At this point, the recognition of judgments among different national jurisdictions is really important, as it will permit a certain tribunal to execute the ruling issued in the context of a previous process in another country.

At the European level, the REGULATION EU No 1215/2012 OF THE EUROPEAN PARLIAMENT AND OF THE COUNCIL, of 1 December 2012, on jurisdiction and the recognition and enforcement of judgments in civil and commercial matters (recast) permits the recognition of foreign rulings, but only in the European Union context; it isn't available for the whole international community.

The harmonization and international unification of the mechanisms at the predisposition of victims is necessary in order to confer the necessary legal certainty to them of knowing which are the possible forms of reparation they can accede to.

In conclusion, a person or a group of persons who have been object of a violation/s of human rights because of acts committed by transnational corporations has to be aware of the international mechanisms that regulate the matter of "transnational corporations and human rights" and at the same time she/he has to follow a set of steps in order to access to justice and, consequently, to the reparatory mechanisms.

These steps or phases in chronological order are:

- 1. The knowledge of the obligations and rights that transnational corporations and states have in International Law as well as in national legal systems.*
- 2. To recognize the binding or non-binding character of the provisions regarding TCNs and HHRR.*
- 3. To receive information from activists and civil organizations about their rights as victims and about the vias they have at their predisposition in order to denounce the violation of human rights or to submit a complaint.*
- 4. To decide if the submission of the complaint is individual or there is the need of a co-demand.*
- 5. To select the via through which the victim will submit the complaint among the judicial and the extrajudicial one.*
- 6. To figure out if in her/his country of residence it exists a proper system to protect Human Rights and to find out if it's possible and viable to accede to the national tribunals of justice.*
- 7. To figure out the cost of the process regarding, specially, the legal assistance and the submission of the demand.*
- 8. To calculate the approximative duration of the legal procedures.*
- 9. To search for the convenience of submitting the complaint in a third country which accounts with a proper system of protection of Human Rights*
- 10. To search for the legal requirements that need to be complied in order to be able to present the demand, specifically, to find a nexus between the*

case and the jurisdictional competence of the tribunals where the victim decides to submit the demand.

- 11. To find out the special forums that are at the predisposition of the victim/s in order to accede to the justice of a third country through the principle of extraterritoriality.*
- 12. To be aware of the system of recognition of judicial and extrajudicial judgements in order to avoid a double process for the same case.*
- 13. To figure out if the tribunal in question is able to execute the judgment and make the access to the reparatory mechanisms real and effective.*

Finally, it's relevant to highlight newly that all the international provisions contained by these documents are not legally binding, what makes them inefficient in part. However, their function is to serve as a mean of visibility of the abuses that transnational corporations commit against workers, civil society and environment, and to highlight the need of creation of a binding treaty applicable in this field.

As a result, the most effective via for victims to accede to the justice is to submit the complaint in a third country different of that one of their origin, residence or nationality which accounts with a great respect and protection of Human Rights thanks to the principle of extraterritoriality.